



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

## FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

**CARRERA DE: ABOGACÍA**

**TESIS DE GRADO**

**TEMA:**

**“LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO”**

Tesis presentada previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

**Autor:**

Fredy Rolando Aguilera Fabara

**Director:**

Dr. José Luis Segovia Dueñas

Latacunga-Ecuador

Febrero 2011

## AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente Trabajo de Investigación “**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**”, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Fredy Rolando Aguilera Fabara

C.C.0502150006

## **AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS**

En calidad de Director de Tesis bajo el Título: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO", de AGUILERA FABARA FREDY ROLANDO, postulante de la Carrera de ABOGACIA, considero que el presente trabajo de investigación cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a evaluación del Tribunal de Validación de Tesis que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio.

Latacunga, Agosto, 2011

El Director

Dr. José Luis Segovia Dueñas



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS  
Latacunga – Ecuador

---

**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas; por cuanto, el postulante: Fredy Rolando Aguilera Fabara, con el título de tesis: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO" han considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometido al acto de Defensa de Tesis.

Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados correspondientes, según la normativa institucional.

Latacunga, Marzo 2012

Para constancia firman:

.....  
Ab. Silvia Bravo Cajas  
PRESIDENTE

.....  
Ing. Roberto Herrera  
MIEMBRO

.....  
Dr. Patricio Cárdenas  
OPOSITOR

## **AGRADECIMIENTO**

*Al culminar mi carrera profesional, quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a todos quienes de una u otra manera coadyuvaron para alcanzar con éxito las metas propuestas.*

*Quiero agradecer de manera particular a la Universidad Técnica de Cotopaxi, en las personas de sus directivos, profesores y personal que labora en tan prestigiosa institución quienes mantienen viva la misión y visión para la que fue creada, al permitir que tantas personas accedan a una educación de calidad.*

*Dejo constancia de un especial agradecimiento al señor Dr. José Luis Segovia Dueñas, Director de la presente Tesis, quien con mucha paciencia ha sabido guiar sabiamente su elaboración.*

*Rolando Aguilera Fabara*

## ***DEDICATORIA***

*A mis padres Héctor Alfonso e Inés María,  
y a la memoria de mi amada Abuela Dori,  
quienes han sido mi ejemplo de vida y  
superación.*

*Fredy Rolando*

## ÍNDICE

<b>Contenidos</b>	<b>Pág.</b>
Portada	i
Autoría	ii
Aval	iii
Aprobación del Tribunal de Grado	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Índice	vii
Resumen	xiv
Summary	xvii
Introducción	xx

### CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO	23
1.1. Antecedentes Investigativos	23
1.2. Categorías Fundamentales.	25
1.3. Marco Teórico.	26
1.3.1. Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.	26
1.3.1.1. Qué es el principio constitucional de Presunción de Inocencia	26
1.3.1.2. Cómo se debe Verificar la Presunción de Inocencia	27
1.3.1.3. El Debido Proceso	34
1.3.1.4. Principios del Debido Proceso	38
1.3.1.5. Principios de Contradicción	39
1.3.1.6. Principio de Inmediación	44
1.3.1.7. Principio de Celeridad	47
1.3.1.8. Principio de Economía Procesal	49
1.3.1.9. Principio o Derecho de no Auto Incriminación	50
1.3.1.10. Principio de Mínima Intervención	53
1.3.2. Derechos y Garantías del Procesado	54
1.3.2.1 Presunción de Inocencia	60
1.3.2.2 Efectos de la presunción de inocencia	60
1.3.2.3 Derecho de defensa	64

vii

1.3.2.4. Derecho al Debido Proceso	65
1.3.2.5. Juez Natural	67
1.3.2.6. Derecho a ser oído	67
1.3.2.7. Duración Razonable del Proceso	68
1.3.2.8. Publicidad del Proceso	68
1.3.2.9. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	69
1.3.2.10. Garantías de la Jurisdicción	69
1.3.2.11. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción	70
1.3.2.12. Imparcialidad de independencia Judicial	71
1.3.3. De los Procedimientos Alternativos	73
1.3.3.1. Fines y Objetivos de los Procedimientos Alternativos.	73
1.3.4. La Conversión.	77
1.3.4.1. Conversión de Acción.	79
1.3.4.2. Casos en donde procede la Conversión.	79
1.3.4.3. Requisitos de la Conversión.	81
1.3.4.4. Finalidad de la Conversión.	82
1.3.5. Acuerdos Reparatorios.	83
1.3.5.1. Requisitos para que el acuerdo reparatorio sea válido.	83
1.3.5.2. Rol del juez de garantías en los acuerdos reparatorios.	84
1.3.5.3. Efectos que produce el acuerdo reparatorio.	84
1.3.6. Suspensión Condicional del Proceso	85
1.3.6.1. Requisitos que deben cumplirse para que el imputado pueda beneficiarse con la suspensión condicional del procedimiento.	85
1.3.6.2. Condiciones que debe cumplir el imputado.	85
1.3.6.3. Función que cumple el juez de garantía al resolver la petición del fiscal de suspender condicionalmente el procedimiento.	86
1.3.6.4. Tiempo que debe el imputado cumplir estas condiciones.	86
1.3.6.5. Revocatoria de la Suspensión Condicional del Procedimiento.	86
1.3.6.6. Efectos que tiene la suspensión condicional del procedimiento.	87
1.3.7. Procedimiento Abreviado.	88
1.3.7.1. Requisitos.	96
1.3.7.2. Tiempo de admisión del Procedimiento Abreviado.	96



1.3.7.3. Delitos en los que se puede acceder al Procedimiento Abreviado.	99
1.3.8. Procedimiento Simplificado.	101

## **CAPÍTULO II**

2. DISEÑO METODOLÓGICO	104
2.1. Tipo de Investigación	104
2.2. Metodología	104
2.3. Métodos y Técnicas	104
2.4. Población o Universo	106
2.5. Posibles alternativas de interpretación de resultados.	107
2.6. Resultados de la investigación	108
2.6.1. Análisis e interpretación	108
2.6.1.1. Encuesta aplicada a los señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga.	108
2.6.1.2. Encuesta aplicada a los señores Agentes Fiscales de la ciudad de Latacunga.	118
2.6.1.3. Encuesta aplicada a los señores Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Latacunga.	128
2.7. Comprobación de la Idea a defender	138
2.8. Verificación de la Idea a defender	139
CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	142

## **CAPÍTULO III**

3. MARCO PROPOSITIVO	143
3.1. Documento Critico	143
3.2. Titulo de la propuesta	148
3.3. Justificación	148
3.4. Fundamentación	149
3.5. Objetivos	149
3.5.1. Objetivo General	149
3.5.2. Objetivos Específicos	150

3.6. Propuesta	150
3.6.1. Exposición de Motivos	150
Referencias Bibliográficas	153
Bibliografía Citada	153
Bibliografía Consultada	154
Linkografías	156
Textos Legales	156
Anexos	157

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
<b>Cuadro y Gráfico 1.</b> Conocimiento de la Suspensión Condicional de Procedimiento (Jueces Penales)	108
<b>Cuadro y Gráfico 2.</b> Suspensión Condicional del Proceso en la forma que se aplica en la actualidad beneficia al encausado (Jueces Penales)	109
<b>Cuadro y Gráfico 3.</b> Solicitud de Aplicación de la Suspensión del Procedimiento (Jueces Penales)	110
<b>Cuadro y Gráfico 4.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento (Jueces Penales)	111
<b>Cuadro y Gráfico 5.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento respeta los derechos del procesado (Jueces Penales)	112
<b>Cuadro y Gráfico 6.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad (Jueces Penales)	113
<b>Cuadro y Gráfico 7.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia (Jueces Penales)	114
<b>Cuadro y Gráfico 8.</b> En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia (Jueces Penales)	115
<b>Cuadro y Gráfico 9.</b> Reforma al procedimiento de suspensión condicional (Jueces Penales)	116
<b>Cuadro y Gráfico 10.</b> Apoyo a la Propuesta (Jueces Penales)	117
<b>Cuadro y Gráfico 11.</b> Conocimiento de la Suspensión Condicional de Procedimiento (Agentes Fiscales)	118
<b>Cuadro y Gráfico 12.</b> Suspensión Condicional del Proceso en la forma que se aplica en la actualidad beneficia al encausado (Agentes Fiscales)	119
<b>Cuadro y Gráfico 13.</b> Solicitud de Aplicación de la Suspensión del Procedimiento (Agentes Fiscales)	120
<b>Cuadro y Gráfico 14.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento (Agentes Fiscales)	121
<b>Cuadro y Gráfico 15.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento	122

respeta los derechos del procesado (Agentes Fiscales)

<b>Cuadro y Gráfico 16.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad (Agentes Fiscales)	123
<b>Cuadro y Gráfico 17.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia (Agentes Fiscales)	124
<b>Cuadro y Gráfico 18.</b> En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia (Agentes Fiscales)	125
<b>Cuadro y Gráfico 19.</b> Reforma al procedimiento de suspensión condicional (Agentes Fiscales)	126
<b>Cuadro y Gráfico 20.</b> Apoyo a la Propuesta (Agentes Fiscales)	127
<b>Cuadro y Gráfico 21.</b> Conocimiento de la Suspensión Condicional de Procedimiento (Abogados de Libre Ejercicio)	128
<b>Cuadro y Gráfico 22.</b> Suspensión Condicional del Proceso en la forma que se aplica en la actualidad beneficia al encausado (Abogados de Libre Ejercicio)	129
<b>Cuadro y Gráfico 23.</b> Solicitud de Aplicación de la Suspensión del Procedimiento	130
<b>Cuadro y Gráfico 24.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento (Abogados de Libre Ejercicio)	131
<b>Cuadro y Gráfico 25.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento respeta los derechos del procesado (Abogados de Libre Ejercicio)	132
<b>Cuadro y Gráfico 26.</b> La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad (Abogados de Libre Ejercicio)	133
<b>Cuadro y Gráfico 27.</b> Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia (Abogados de Libre Ejercicio)	134
<b>Cuadro y Gráfico 28.</b> En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia	135
<b>Cuadro y Gráfico 29.</b> Reforma al procedimiento de suspensión condicional (Abogados de Libre Ejercicio)	136

**Cuadro y Gráfico 30.** Apoyo a la Propuesta (Abogados de Libre Ejercicio)

137



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**  
**HUMANÍSTICAS**  
**Latacunga – Ecuador**

---

**TEMA: “LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO”**

**Autor:** Fredy Rolando Aguilera Fabara

**Resumen**

En la práctica actual del Proceso Penal la pregunta que ha surgido de forma emergente es, el porqué de la duración exagerada de los procedimientos, mismos en los que no se considere una forma efectiva y viable para la solución alternativa de los conflictos legales de los usuarios del sistema judicial.

Al referirse a la práctica cotidiana de la aplicación de justicia, se observa que los pasos procesales casi siempre tardan en evacuarse apropiadamente, pese a que dicho proceso está asegurado aparentemente por la normativa de los códigos de procedimiento, la constitución, los tratados, las convenciones internacionales, en sí ésta influencia siempre tendiente a la aplicación efectiva y la eliminación del retraso en el avance del juzgamiento de los encausados.

Acertadamente las reformas planteadas al código de procedimiento penal en cuanto a la adopción de nuevos mecanismos alternativos que acortan los procesos con la finalidad de aumentar la celeridad procesal y por ende la economía de los recursos del estado, mecanismos que en muchos casos revisten de gran funcionalidad y poca complejidad pero no es menos cierto que en algunos casos podrían dañar suposiciones que se constituyen en plataformas básicas de derechos de los seres humanos y que a la postre serían serias violaciones a las garantías esenciales de los procesados.

Verdaderamente tono polémico al sistema en su conjunto la llamada por la doctrina "conformidad en el proceso penal"; esto es la posibilidad de obtener la solución "negociada" del conflicto que constituye la materia del enjuiciamiento criminal.

Esta forma de solución es la que se desplaza hacia el campo más comprensivo y extenso del acuerdo, viniendo así a conmoverse la estructura y finalidad del proceso en su globalidad y, a su vez, las del derecho de fondo; más, todavía, la del completo sistema político-criminal, tal como lo apunto al inicio de este trabajo.

Ahora bien, se puede entender la naturaleza jurídica del acuerdo como:

- a. Transacción: con lo cual se plantea el tema de la uni o bilateralidad respecto a los intervinientes en el "negocio" y el de la disponibilidad del objeto transable;
- b. Confesión: que exige considerarla conceptual y prácticamente como el mero reconocimiento de la participación del imputado en el hecho o como una verdadera y completa prueba de tal carácter;
- c. Condición: Circunstancias de una promesa o de un hecho que lleva en sí un acto de disposición, se denomina así el acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, sin cuya observancia o cumplimiento no es válido o no surte efecto en Derecho.

Desde luego que los protagonistas centrales de la conformidad o acuerdo son el representante del Ministerio Público y el ofendido, por un lado y el procesado, el Juez y su defensor, por el otro sin menoscabo de que debería ser el respeto a los derechos y las garantías del encausado la premisa central de éste evento.

Sin embargo, observando los ordenamientos legales que disciplinan la abreviación en cualquiera de sus diferentes concreciones, se comprueba que estamos de cara a instituciones de reciente data en el horizonte histórico del enjuiciamiento criminal.

Es decir, nos hallamos ante figuras procesales penales que bien podríamos calificar como "modernas", en cuanto aparecen recién en la actualidad con una disciplina normativa autónoma, orgánica y nominalmente diferenciada.

En efecto, la solución penal consensuada o conformada se viene a situar, primordialmente, en la zona de lo discrecional, con prevalencia de la autonomía de la voluntad, llevando a una suerte de desplazamiento o debilitamiento del juicio judicial; y esto, más allá del rol que la figura de la Suspensión Condicional del Procedimiento adjudique al órgano jurisdiccional, que resulta ser connatural expresión del orden público, tomado éste como sinónimo de lo "estatal".





**COTOPAXI TECHNICAL UNIVERSITY**  
**ACADEMIC UNIT OF ADMINISTRATIVE SCIENCES AND HUMANITIES**  
**Latacunga – Ecuador**

---

**TOPIC: “THE VIOLATION OF THE CONSTITUTIONAL PRESUMPTION OF INNOCENCE IN THE CONDITIONAL SUSPENSION PROCEDURE PROCEDURE”**

**Author:** Fredy Rolando Aguilera Fabara

**SUMMARY**

In the current practice of the penal process, the question that has come up in an emergent way is the why of the exaggerated duration of the very proceedings, in which they are not considered in an effective and viable way for the alternative solution of the judicial system users' legal conflicts.

When referring to the daily practice of the justice imposition, we can observe that the procedural steps almost always are delayed in evacuating properly, although such process is apparently insured by the rules of the procedure codes, the constitution, the treaties, the international conventions, in fact this influence always tending to the effective application and to the elimination of the delay in the advance of the defendant's trial.

Rightly the proposed reforms to the criminal procedure code taking into account the adoption of new alternative mechanism, that shorten the proceedings, with the objective of increasing the procedural celerity, and therefore the economy of the state resources, mechanisms that in many cases possess great functionality and little complexity, but it is not true the in some cases could harm suppositions that are constituted in basic platforms of rights of the human beings and eventually would be serious violations to the essential guarantees of the defendants.

Truly polemic tone to the system in its set the named for the doctrine "In accordance to the criminal procedure"; this is the possibility of obtaining the "Negotiated" solution of the conflict that constitutes the subject of the criminal trial.

This way of solution is displaced towards the field most comprehensive and extensive of the agreement, in this way affecting the structure and objective of the process in its whole, and therefore the real right; more, yet, the complete political criminal system, as I mention at the beginning of this work.

Well, the juridical nature can be understood as:

- a. Transaction: with which it is proposed of the topic of the unilaterally or bilaterally respect to the participants in the "business" and the availability of the tradable object;
- b. Confession: that demands consider it conceptual and practically as the mere recognition of the participation of the accused in the act, or as a true and complete proof of such character;
- c. Condition: circumstances of a promise, or of an act that carries itself an act of disposition, it is denominated in this way the juridical act that involves an special condition or requirement, without such observance or fulfillment it is not valid or it doesn't have effect in law.

Of course that the central protagonists of the conformity or agreement are the representative of the public ministry and the defendant, for one way the prosecuted, the jury and his defender, On the other hand should be respected the rights and the guarantees to the accused the central premise of this event.

However, taking into account the legal ordinances that discipline the abbreviation in any of their different concretions, it is verified that we faced institutions of recent creation in the historical horizon of the criminal trial.

That is to say, we are before penal procedural figures that we could qualify as "modern", since nowadays they just appear with an autonomous normative discipline, organic and nominally differentiated.

Indeed, the penal consensus solution or conformed is situated primordially in the discretionary zone, with the prevalence of the autonomy of the voluntary, taking to the lack of displacement or weakening of the judicial trial; and this beyond the role that the figure of the conditional suspension of the procedure take over the jurisdictional body, that results to be connatural expression of the public order, taking this as a synonym of the state.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, cuyo tema es **"LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO"**, surge como una necesidad de hacer justicia ágil, aplicando los principios y garantías constitucionales, como la presunción de inocencia y la celeridad procesal en la aplicación de la justicia, para que se constituya en un mecanismo idóneo y adecuado mediante el cual no se pondrán trabas y se aplicará el debido proceso en los casos que las partes ameriten dicho procedimiento.

Una vez que entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador del 20 de octubre de 2008, se amplían principios constitucionales que anteriores Constituciones no reconocían con excepción de la promulgada en 1998 que en igual forma elevó a garantía constitucional estos principios en forma expresa, en la actualidad se ha creado una cultura de garantías y proteccionismos para acceder a un proceso judicial de cualquier naturaleza, ratificando la seguridad jurídica que se quiere o pretende dar a las partes procesales.

Así el artículo 169 de la Constitución manifiesta "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; principios que deben cumplirse en todos los ámbitos de los procedimientos que establece nuestra legislación, a fin de garantizar la equidad, imparcialidad, y transparencia del sistema judicial" en sus actuaciones jurisdiccionales, dando a las partes lo que les corresponde.

Es importante recalcar que al promulgarse el Nuevo Código de Procedimiento Penal en 2000, entrando en vigencia aunque en forma parcial, los principios del

debido proceso, para a mediados del año 2001 entrar en plena vigencia dicho Código, en lo referente a la investigación de los presuntos hechos ilícitos, se verifica en primer lugar la actuación definida de los actores y en segundo lugar aparecen instituciones novísimas para nuestra legislación, pese a estar normadas, no contienen el procedimiento adecuado para ejecutarlos, previniendo siempre la aplicación de las garantías y debido proceso en las actuaciones.

Así, para la investigación penal se ha dispuesto los roles definidos del Ministerio Público o Fiscalía General del Estado, recordemos que éste en el anterior Código de Procedimiento Penal de 1983, si bien era parte del proceso no tenía una actuación preponderante en la investigación de los hechos. Hoy en día el papel que debe jugar la Fiscalía es vital, ya que se reconoce que la iniciativa de la acción penal le corresponde, entonces debe dirigir la investigación y recopilación de todas las evidencias y elementos de convicción que deja o produce un acto ilícito en la escena del delito, así como le corresponde identificar y atribuir la responsabilidad ya como autores, cómplices o encubridores.

Visto de esta manera es de responsabilidad entonces de la Fiscalía a través de sus Fiscales el inicio de la acción penal, para ello deben cumplir con los principios constitucionales como el debido proceso y demás garantías y la Ley.

En el presente trabajo se han planteado tres Capítulos en los que he tratado de desarrollar la problemática propuesta, así como el de proponer alguna solución.

El Capítulo I inicia planteando los antecedentes del problema, parte desde los aspectos constitucionales y legales, para luego en forma detallada formular y delimitar el mismo; constan las categorías fundamentales y el marco teórico de la investigación.

El Capítulo II, comprende una breve caracterización del objeto de estudio, el desarrollo se lo ha realizado a profundidad documentando exhaustivamente la temática propuesta para lo que he tomado aspectos contemplados en la

bibliografía propuesta así como en información existente en la Internet, consta también el marco metodológico, en él se describe la modalidad y el tipo de la investigación, la población y la muestra a investigarse, se describen los métodos y técnicas que se emplearon en la investigación, se dan a conocer los resultados alcanzados en la misma, se realiza la verificación de la idea a defender para terminar con la exposición de conclusiones y proponer algunas recomendaciones.

El Capítulo III, constituye exclusivamente el marco propositivo, en el cual realizo una clara propuesta de reforma al artículo 37.2 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se aspira que cumpla debidamente la figura jurídica de la Suspensión Condicional del Procedimiento, en los procesos penales, sin dejar de lado las garantías constitucionales y el Debido Proceso.

# **CAPÍTULO I**

## **1.- FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO**

### **1.1.-Antecedentes Investigativos**

El presente tema "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO", se ha escogido en virtud de que actualmente se lo aplica en forma muy frecuente con el propósito fundamental, independientemente de que en la práctica su finalidad se cumpla efectivamente, el descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios, procurando de esta manera la materialización efectiva de principios neurálgicos como el de Celeridad Procesal, Presunción de Inocencia y la Afirmación de la Libertad, sustentos teóricos fundamentales que inspiran de igual manera el nuevo proceso penal.

Dentro de este comentario cabe mencionar que la Suspensión Condicional del Proceso como institución procesal no es inconstitucional. Su inconstitucionalidad no deviene por su propia naturaleza sino de su regulación y normativa en el proceso actual. De hecho, su efectiva utilización en distintos ordenamientos jurídicos procesales penales latinoamericanos, ha permitido solidificar pilares y principios garantistas que fungen como presupuestos fundamentales de todo modelo procesal penal acusatorio.

El antecedente inmediato del procedimiento examinado, es que entre enfrentar al sindicado a un Juicio y aplicar éste nuevo procedimiento, cuyo propósito era atemperar la rigurosidad e inclemencia de los jueces penales al momento decretar inclementes autos de detención contra cualquier ciudadano comprometido en la comisión de algún hecho punible bajo la vigencia del Código Penal. Probablemente, el peor de los vicios del Sistema Procesal Inquisitivo, era el desconocimiento absoluto de principios Constitucionales como el de Presunción de Inocencia, garantía obvia cuyo reconocimiento constitucional le imprime mayor jerarquía y principal sustento del sistema oral acusatorio, complementado por diversos principios que aparecen como sólido andamiaje garantista del hoy novísimo sistema

Estas palabras introductorias, reitero pretenden alejar cualquier prejuicio contra del Procedimiento de Suspensión Condicional del Proceso; de hecho, sus finalidades y propósitos son verdaderamente loables; su inconstitucionalidad no deviene por su mera y simple consagración legal, sino por una errónea regulación o aplicación, que sin lugar a dudas, menoscaba principios elementales del sistema acusatorio, en cuanto a la protección del imputado y la seguridad jurídica que deben inspirar a la administración de justicia en cualquier país.

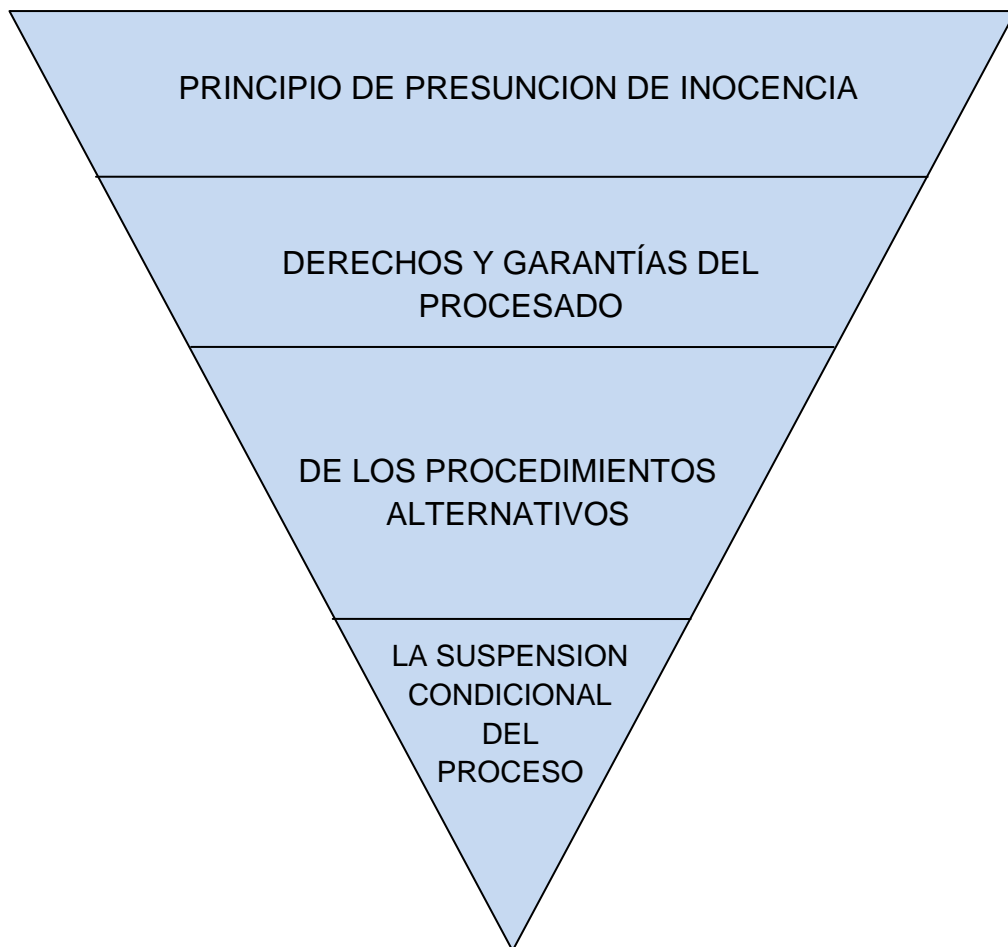
En pocas palabras y sin pretender exageración alguna, la suspensión condicional del proceso, por su errónea aplicación, sugiere la inmolación de la presunción de inocencia, a cambio, de una libertad condicionada sobre la base de un absurdo e intolerable pronunciamiento previo sin un proceso declarativo de culpabilidad.

Nuestra pretensión no es otra sino sostener la inconstitucionalidad en la aplicación de la suspensión condicional del proceso. Para ello, me voy a referir en un primer momento, conforme al esquema de investigación y trabajo que he adoptado, al andamiaje de principios, constitucionales y legales, que inspiran y sustentan el nuevo sistema oral acusatorio. Su estudio detallado me permitirá determinar las disconformidades de la regulación vigente de la Suspensión Condicional del Proceso y el enfoque del nuevo sistema adoptado. Dicho análisis me permitirá detectar graves y absurdos visos de inconstitucionalidad, que en algún momento



futuro, deben ser reconocidos y anulados por nuestra Asamblea nacional constituyente.

### **1.2.- Categorías Fundamentales.**



## **1.3.- Marco Teórico.**

### ***1.3.1.- Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.***

#### ***1.3.1.1. Qué es el principio constitucional de Presunción de Inocencia***

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este.

“El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”

La garantía es a “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Así es un principio de derecho natural aquel que indica que “nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente “para nosotros debe decirse no culpable hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada afirme lo contrario”.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado “como un sujeto de una relación jurídico procesal”, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se le nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

### ***1.3.1.2. Cómo se debe Verificar la Presunción de Inocencia***

La jurisprudencia constitucional considera que el control judicial en materia de Presunción de Inocencia consiste, esencialmente, en comprobar que haya existido actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías, a través de la cual sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo.

Como acertadamente pone de manifiesto Igartua Salaverria, Juan; “Derecho Procesal Penal”, Escuela Nacional de la Judicatura, Ed. Amigo del Hogar, Santo Domingo República Dominicana, 2006; p. 402, “la mínima actividad probatoria de cargo, implica tres pasos sucesivos en primer lugar, que haya pruebas inculpatorias, en caso contrario no existe material probatorio que desvirtuar, en segundo lugar, que las pruebas existentes sean inculpatorias (de cargo); y por último, que las pruebas existentes sean suficientes para destruir la presunción de inocencia”.

En las tres fases y especialmente en la tercera se realiza una valoración por parte del Juez que requiere una expresa justificación. La motivación de la sentencia condenatoria cobra en éste supuesto un valor superior, que excede el estándar normal que exige en otros supuestos, en cuanto debe explicar convincentemente porque el relato fáctico es consistente y coherente con los elementos probatorios existentes. Si la resolución es recurrida los tribunales superiores, incluido el Tribunal Constitucional, deberá verificar que el órgano judicial ha motivado su convicción y, además, efectuar el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir, el examen del carácter razonable y

suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el tribunal con independencia de la razonabilidad de otras posibles inferencias

Claria Olmedo, Jorge; "Tratado de Derecho Procesal Penal", T.I., Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires, 1999; p. 232; manifiesta que: "El principio de inocencia, la presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica".

Sin embargo, cuando se formuló tal principio en la Declaración Universal de Derechos Humanos a tenor del artículo 11.1 que dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", devino en serias confusiones. Se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado También se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, era la misma correspondiente a la categoría de presunciones vigentes hasta ese momento en la vía civil. Entonces, debía de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración. El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el "Derecho subjetivo ser considerado inocente".

Se puede manifestar que en el Ecuador se pone a diario en riesgo el principio de presunción de inocencia, a través de la administración de la justicia penal, lo cual

se evidencia con los numerosos procesados detenidos en los establecimientos de rehabilitación, que viven una situación de hacinamiento esperando una sentencia. La presunción de inocencia, pese que ha sido elevada a la categoría de derecho, se convierte en una utopía debido a factores exógenos que provienen del arraigo al sistema inquisitivo, que tenía la función de culpar al imputado, creando una “cultura de culpabilidad”. Este derecho es una opción por la inmunidad de los inocentes, aún a riesgo de la impunidad de un culpable.

Sánchez Velarde, Pablo; "Comentarios al Código Procesal Penal; Edit. IDEMSA, 1994; p. 102; manifiesta que: “La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”.

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues se afirma acertadamente, “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal”.

En la Constitución del Ecuador se expresa "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales,

debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal. Como bien se sabe, en todo proceso penal iniciado por noticia criminis, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable. En el Código de Procedimientos Penales se establecen los presupuestos materiales de la resolución de apertura de instrucción. Entre ellos, es indispensable la individualización del presunto autor. Siendo esto así, al inculpado sencillamente se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas.

Esto quiere decir, que la locución "considerada inocente", plasmada en la magna lex, está referida al buen trato que debe tener toda persona desde el momento que ingresa a un proceso de investigación. En este punto, resulta necesario precisar que el principio de inocencia o presunción de inocencia, no indica que el procesado sea en realidad inocente. De ser ello verdadero, sería injusto someterlo a un proceso penal; por el contrario, sí se le consideraría culpable, resultaría inocuo la actuación y luego la valoración de las pruebas. De tal modo, el principio de sospecha que da vida al proceso penal, se transmite a la persona imputada en el mismo momento que se inicia la investigación.

Consecuentemente, en el Derecho Procesal Penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad; el primero es viable porque no se concibe el proceso penal contumacial, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final. De otro lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad.

Como quiera que la intervención del Estado, resulte inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el Juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza, la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia”.

Se podría mencionar como aporte a la presente cita bibliográfica que este derecho a que se presuma siempre la inocencia de un ciudadano no solo alcanza al ámbito jurisdiccional, sino también a la etapa preliminar y la investigación fiscal, este derecho constitucional es determinante e influyente en el proceso penal, básicamente en lo que respecta a la actividad probatoria; pues es necesario la existencia de pruebas plenas, suficientes e idóneas sobre la responsabilidad del actor en la comisión de un delito, caso contrario se estaría atropellando por parte del aparataje de justicia del Estado a los derechos fundamentales y básicos de un ciudadano y éste daño en materia de derechos humanos al igual que a nivel de todo ámbito es irremediable e incuantificable en vista de que los efectos de dicha violación no se pueden remediar, así por ejemplo la destrucción de una familia, la exposición del individuo a los prejuicios sociales, su deserción social como ente activo, y muchos otros perjuicios ocasionados por la ejecución de medidas sin tomar en cuenta la jerarquía que presenta el principio de presunción de inocencia.

San Martín Castro, Cesar; “Derecho Procesal Penal”. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley. 2003, p.114, manifiesta que: “Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis judicis provari conveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio)”

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la "culpabilidad", por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial (en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes), se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser

destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad. “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara.

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuridicidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Se afirma que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal. Mejor dicho para los ciudadanos, periodistas, y demás miembros de la sociedad.

“Tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio pro reo son manifestaciones a favor del reo, pues ambos inspiran al proceso penal de un estado democrático y su actuación, de éstos se realiza en diversas formas”

Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el indubio pro reo, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio



inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.”

El indubio pro reo actúa como norma de interpretación. La Constitución de la Republica del Ecuador, dice: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales"; igualmente dicho postulado es recogido por el Código Penal. Así, debe aplicarse el principio del indubio pro reo donde exista duda acerca de la culpabilidad del acusado. Pero, debemos de añadir que cuando existe absolución en determinados delitos, sean actos graves o leves, no siempre se satisface a la opinión pública. Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (Jueces o Fiscales), pero es preferible, a nuestro parecer, soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar.

Como corolario se puede señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por la cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos. El indubio pro reo, solo en aquellos en que aparezca duda razonable”.

Se puede destacar que el debido y oportuno respeto del precepto constitucional de presunción de inocencia, garantiza la efectiva vigencia constitucional, asegurando la dignidad del ciudadano que está siendo encausado; además que debemos tomar

en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo, reconocido a nivel internacional.

### ***1.3.1.3. El debido Proceso***

El Debido Proceso tiene sus orígenes en el sistema anglosajón, fue formulado en la Carta Magna inglesa de año 1215, que disponía: “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”; esta declaración, tenía como pretensión limitar los excesos del poder del Rey Juan Sin Tierra, que normó en parte, las imposiciones y abusos de poder, que fue evolucionando y tomado en cuenta precisamente a partir de la revolución Francesa, pero es acogido y ampliado como principio fundamental en la Revolución Norteamericana que se incorporó a su Constitución.

En los Estados Unidos se consagra en la Constitución de 1789 en sus diez primeras enmiendas, a través de la “Declaración de Derechos” (Bill of Rights). En la V enmienda se consagró el principio del “debido proceso” que debe entenderse de conformidad con el sistema jurídico del “Comon Law” o derecho consuetudinario opuesto sustancialmente al continental codificado y escrito (“Civil Law”).

En Ecuador el profesor Zambrano Pasquel, Alfonso, “Proceso penal y Garantías Constitucionales”, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005. expresa que: “el debido proceso es un principio general del derecho, y por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria”.

El debido proceso en nuestra legislación si bien se lo eleva a principios Constitucionales, ha existido a nivel de normativa, que en comparación a la

evolución histórica en Europa, América del Norte, se ha mantenido por siglos, en nuestro caso el debido proceso no solo es cuestión de normar, a cualquier nivel sino que debe existir una cultura de respeto a las normas de toda clase, hecho que no lo vemos, es por ello que resulta que mandatarios prefieran violar las normas constitucionales a fin de adecuar sus actos a sus interés propios y de grupo, por ello creemos que el debido proceso ha tenido mucho problema en ser respetado, más que nada porque nunca se normaron y adecuaron a los principios constitucionales los Códigos Penales y Procesales, que van tomado forma a partir de finales de los años 80 y las reformas constitucionales de 1992, ampliarla como debido proceso en la de 1998 y definir y ampliar dichos principio en la actual.

Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El profesor Zavala Baquerizo, Jorge, "El debido proceso penal", Guayaquil, Edit. Edino, 2002. manifiesta que: "... entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal".

La finalidad es la de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocido constitucionalmente como un derecho.

Velásquez Velásquez, Fernando, "Manual de Derecho Penal", Bogotá, Edit. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, 2007, quien al referirse al concepto restringido del Debido Proceso expresa: "En un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una

recta, pronta y cumplida administración de justicia que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas”

Desde este punto de vista, entonces, el Debido Proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso del juez natural que suele regularse a su lado.

En el libro “El Debido Proceso” del profesor Hoyos, Arturo, Panamá, Editorial Cultural Portobelo, 2006, pag. 239, al hablar de la institución del debido Proceso dice que es: “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, con el objeto que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Gonzaini, Osvaldo Alfredo, Argentina, Edit. Belgrano, 2000, pag. 60, en su libro El Debido Proceso, al referirse al concepto de Debido Proceso expone “Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído y a tener un proceso con toda las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso”.

De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había la posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.

Es imperativo manifestar que las normas y principios que están contemplados en la Constitución del Ecuador, instrumentos internacionales y normativa interna que regulan el Debido Proceso, son elementos esenciales, sustanciales, su ausencia o violación impide que él pueda configurarse, así se debe entender la

conceptualización que trae nuestra actual Carta Constitucional del Ecuador en el Artículo 76 cuando utiliza el verbo “asegurará”.

El Debido Proceso conceptualmente envuelve, comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades e intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Su nacimiento tiene origen en la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

#### ***1.3.1.4. Principios del Debido Proceso.***

Los principios constitucionales procesales deben cumplirse para asegurar la defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están sujetos a decisión judicial. Todas las autoridades deben aplicar estas condiciones, incluso administrativas, independientemente de que el Estado tenga el monopolio de la Justicia, con excepción del arbitraje. Los fundamentos del Derecho Procesal se identifican con las garantías constitucionales, particularmente las relativas al debido proceso, que necesariamente deben considerarse en la nueva Constitución. Veamos algunos de esos principios:

Entre los fundamentales y que analizaremos de forma puntual podemos citar el principio de contradicción, el de inmediación, el de celeridad, economía procesal, el de no auto incriminación, y finalmente el principio de mínima intervención, y de forma fugaz mencionaremos también los siguientes principios ejemplificados.

La igualdad procesal, que viene de la igualdad de trato ante la Ley. No cabe, entonces diferencia al demandar al Estado o al sector público, si se puede demandar a las personas o entes jurídicos. Tampoco cabe que los jueces resuelvan controversias similares de manera distinta.

La independencia judicial se plasma en la libertad del juez para decidir, que muchos no han tenido en los últimos tiempos, sujetos como han estado a la presión e influencia de los dueños del nombramiento, o cuando han cedido a fallar por lo que el sector corrupto de la prensa diga y no por lo que establecen los códigos y las leyes. Independiente es, pues, actuar conforme a Derecho respecto de otros poderes o de otros jueces y se opone, por ejemplo, a lo que en Venezuela se denominó "Tribus judiciales", para destacar los grupos de jueces y su identificación con sectores políticos. La independencia debe ser externa e interna, inclusive dentro de la propia Función Judicial. Antes, el nombramiento de los jueces supremos por parte del Congreso, atentaba contra la división de las Funciones del Estado.

Lo importante en el proceso es el sujeto: en materia penal puede ser la víctima o el sindicado. La detención en firme va contra la Constitución, mayor razón cuando en Ecuador hemos vuelto a principios atávicos desde que, en ciertos casos, se ha buscado la prueba para la condena, no la verdad, excepto, claro está, en el caso de los ex-banqueros prófugos, para quienes se ha buscado el descargo.

Toda persona tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales. Así se genera tranquilidad social y se impide la justicia por las propias manos. A esto se opone la falta de independencia, la falta de medios, o la denegación de justicia. Principios concordantes con los de la Convención Internacional de Derechos Humanos, Pacto de San José. Por Ej. Art.8.

La imparcialidad hace que el juez actúe sin relación personal en el caso, que no esté sujeto a presiones, amistad, "noticias" de prensa o tentaciones. Y debe resolver en plazo razonable, que no se cumple, como tampoco con la presunción de inocencia en el proceso penal, en el que, ciertamente, puede haber perjuicio mayor que en el proceso civil, pero en todo caso la demora injustificada constituye denegación de justicia.

#### ***1.3.1.5. Principio de Contradicción.***

El numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

De igual manera, el segundo artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, refiriéndose al principio de contradicción determina que las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

El principio de contradicción constituye un fundamento indispensable en el juicio acusatorio oral, ya que en todo proceso es esencial que la prueba presentada pueda ser controvertida por la contraparte con el fin de que exista igualdad entre los sujetos procesales y además exista una verdadera efectivización del derecho al debido proceso que rige el proceso penal. Al respecto, la Constitución en la letra h) del numeral 7 del Art. 76 consagra como garantía del debido proceso el derecho de las personas de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

“La presentación y contradicción de las pruebas significa que las partes están opuestas en sus pretensiones, es decir, existe incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser verdaderas, por cuanto una de ellas a firma y otra niega lo mismo”

En la audiencia oral de juzgamiento que se desarrolla dentro de la etapa de juicio oral es donde más se observan las garantías del debido proceso y donde se analiza si se ha violado o no el mismo para la obtención de las pruebas. En esta audiencia el principio de contradicción se cumple desde el alegato de apertura hasta el momento mismo de los debates. “El juicio contradictorio, plenario o debate, es la etapa principal del proceso en cuanto con ella se va a resolver en definitiva sobre la responsabilidad del imputado absolverlo si las pruebas así lo requieren”, comenta, Lloré, Mosquera Víctor, “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano”, Edit. Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca 1982, pág. 159.”

En el Art. 303 del Código de Procedimiento Penal se establece que en los alegatos habrá derecho a réplica pero siempre concluirá el defensor.

En el juicio oral la última palabra le pertenece siempre al acusado. “La amplia finalidad, reside en que el acusado tiene que poder expresarse concluyentemente sobre toda la materia del proceso y en que los jueces deben retirarse a la sala de



deliberaciones con la impresión reciente y última de su persona y de su visión de lo sucedido”

Desde la perspectiva del acusado y formando parte esencial del principio de contradicción, se deriva el derecho a la defensa, que es una de las garantías del debido proceso. Algunos doctrinarios lo estudian el derecho a la defensa como parte del principio de contradicción, basándose en el hecho de que nadie puede ser sancionado sin ser vencido, y esto sólo puede suceder con el enfrentamiento de los sujetos procesales, pero haciendo siempre el uso de las garantías del debido proceso.

Este es uno de los principios de Derecho Procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Suele aplicarse más en Derecho Privado que en Derecho Público dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados. Sin embargo, en ordenamientos de Derecho Anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho Penal, siendo entonces el impulsador la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.

Requiere de una igualdad, para lo que es necesario conceptualizar partiendo desde el Concepto lógico de contradicción, que significa la afirmación y la negación simultánea de mismo objeto o de una misma propiedad. Se expresa en el llamado

‘principio de contradicción, que afirma que no es posible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Este principio ha ocupado un papel importante en la lógica desde Aristóteles; y puede ser considerado un axioma que se encuentra en la base de toda demostración y no precisa ser demostrado. De ahí que uno de los elementos más importantes de la lógica fuera la necesidad de detectar las contradicciones para eliminarlas. Sin embargo, algunos filósofos, como Hegel, han hecho de la contradicción y de la posibilidad de su superación, un componente esencial de su filosofía. El tratamiento formal del principio de no contradicción se encuentra en la lógica matemática y es uno de los principios fundamentales de la deducción lógica.

Este principio se construye, en concepto de GIMENO SENDRA, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige:

- a. La imputación;
- b. La intimación; y,
- c. El derecho de audiencia.

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por la Fiscalía General del Estado. Esta imputación debe ser conocida por el procesado - que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido enjuicio, precisamente en este aspecto es aplicable los principios del debido proceso.

Maier, expresa, en un primer lugar, el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende:

1. Al respeto a la integridad corporal del imputado;
2. Al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error, preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas;
3. A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y,
4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

Al hablar de este principio, en Los Cuadernos de Derecho Judicial, del Consejo del Poder Judicial de España expresa: “Cuando un acusado o un testigo declara en el juicio oral y antes lo ha hecho en otra fase del procedimiento, bien ante la policía o ante la autoridad judicial, el tribunal que conoce de la causa y ha de dictar sentencia tiene la facultad de conceder mayor credibilidad a una u otra de tales declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación más del principio y de apreciación conjunta de la prueba, de modo que pueda redactar en su sentencia los hechos probados tomando datos de una u otras declaraciones o sólo de una conforme a la veracidad que los merezca.

En conclusión, como postula De la Oliva Santos, Andrés, “Derecho Procesal Penal”, Edit. Universitaria Ramón Areces, 2007, pág. 428, el derecho de audiencia “trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno”. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una

actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

#### ***1.3.1.6. Principio de Inmediación.***

Este principio constitucional está consagrado dentro de la norma suprema del Estado en los Arts. 75 y 169, en los cuales se exige que dentro de cualquier proceso, se observe el principio de inmediación, para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Del mismo modo, se encuentra preceptuado en el primer artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al debido proceso y señala: Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos. Además está contenido en Art. 253 *ibídem*, que dice lo siguiente: a) el juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales; b) los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, salvo las excepciones que la ley consagra; c) los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio; d) los elementos de cargo y de descargo, los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.

Principio de Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por

sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado.

Al principio de inmediación, se le conoce también con el nombre de “inmediatividad” o de originalidad”, es de importancia superlativa en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que este principio descansa en el hecho que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el tribunal del juicio.

El principio de inmediación se deriva del principio de oralidad, y surge en la fase probatoria del juicio oral. Según este principio, la actividad probatoria, debe sucederse ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Este principio fundamental del derecho constitucional del debido proceso, rige en el juicio oral, toda vez que el juez o el tribunal de garantías penales está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. En el proceso penal rige absolutamente el principio de inmediación pues el Tribunal está en contacto directo con la práctica de las pruebas, lo cual se verifica con su presencia en el juicio oral.

Además, el referido principio de inmediación conlleva la obligación del juzgador de dictar la sentencia con inmediatez, ya que de no ser así, lo percibido por él directamente, puede borrarse o desaparecer de su memoria y ello violenta flagrantemente este principio básico del debido proceso en el juicio oral.

El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Dentro de esta esfera, la acusación fiscal y la defensa se exteriorizan como una tarea necesaria para el descubrimiento integral de la verdad, proveniente de la prueba producida por quien cumple el deber legal de investigar una conducta presuntamente transgresora de la ley y de quien se defiende de tales pretensiones. La ley procesal penal establece el principio de inmediación de la prueba, es decir que exige la concentración del tribunal juzgador, los sujetos de prueba, los sujetos procesales, atendiendo los medios de prueba existentes que pueden ser propuesto y utilizados en el juicio oral, observándose las garantías establecidas para la declaración de los procesados durante el juicio.

El juicio oral tiene como pieza esencial la acusación fiscal, y la defensa del acusado, pues la validez de la sentencia presupone un debate confrontativo y público dentro del cual, el grado de certeza debe producirse con estricta observancia de los principios que rigen el debido proceso.

La presencia de las partes y sus defensores en el juicio oral, constituye una manifestación de principio de publicidad, mientras que la prueba inmediata se compadece con el principio de inmediación, en términos generales, publicidad, oralidad y contradicción son correlativos y responden a una regulación procesal penal de un sistema acusatorio, donde el debate constituye una garantía para el imputado en el ejercicio de su defensa, pues la continuación del juicio está condicionado a la presencia física del acusado, excepto en determinados delitos. El debate se plasma en la audiencia y se reduce a las manifestaciones y alegaciones de las partes, precedidas de la prueba con la intervención directa de los Jueces que emitirán el fallo, todo lo cual produce a la deliberación sobre la base de las probanzas y argumentaciones demostradas. El principio de contradicción también es una regla efectiva no solo para las partes procesales, sino también para el público lego, que se halla presente en el juicio, ya que ahí pueden obtener la información de primera mano, están presentes y son los observadores de la tarea de presentar la prueba y adquieren éstos, un criterio de valoración, que a la postre este se une al principio de motivación que es esencial cuando se dicta sentencia en apego a lo practicado en la audiencia de juicio.

### ***1.3.1.7. Principio de Celeridad.***

El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.

Este principio del debido proceso, propio de un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal. Aclarando que esta garantía es aplicable en todo tipo de proceso.

La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tienen que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud, justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.

Es cierto, que en ocasiones, el proceso penal se dilata de acuerdo a su desarrollo, sin embargo cuando se alarga irrazonablemente sin justificaciones válidas y tolerables, se está vulnerando este principio.

Este derecho garantiza que el proceso penal se desarrolle sin dilaciones indebidas en su tramitación, que puedan ser imputables al órgano jurisdiccional por su negligencia o inactividad.

Este principio se encuentra estipulado en el Artículo 76 y 169 de la Constitución de la República como Garantía del Debido Proceso y en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir prórroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal.

De igual modo, en observancia de este principio, el titular del órgano procesal o jurisdiccional necesariamente debe expedir las resoluciones interlocutorias o sentencias en el plazo previsto en la ley procesal aplicable al proceso por el caso concreto. Igualmente en observancia del principio de celeridad, no se pueden suspender la práctica de los actos procesales orales que en el ejercicio de su función ejecutan los sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones procesales, ni tampoco se pueden suspender la audiencia preliminar o la audiencia del juicio, salvo que la ley procesal que regula el caso Concreto, lo autorice.

#### ***1.3.1.8. Principio de Economía Procesal.***

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos.

Según Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", México, 1989, Edit. Cárdenas, pág. 167, "es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo".

Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen. Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.



El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

El de Saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre nosotros no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.

#### ***1.3.1.9. Principio o derecho de No Auto Incriminación.***

Con la aparición del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso, y que podía hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad que superaba aquella concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación

judicial, o sea, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material, generando todo tipo de excesos y abusos en contra del imputado (entre ellos, la tortura) pues se consideraba a la confesión como la “reina de las pruebas” y se trataba de llegar a ella de cualquier manera.

La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o Star Chamber, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; éste órgano exigía al imputado tomar juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento. Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de “prevenir” que nuevos imputados adopten la misma actitud; luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, ésta sería la razón por la que el Derecho inglés acoge la denominada garantía de la no autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía también fue considerada en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX.

El derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional público como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, literal g).

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación,

conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coartada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

Se puede manifestar además que es la prerrogativa que tiene toda persona de no estar obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes cercanos, a guardar silencio si es su deseo y a que él mismo no pueda ser utilizado como indicio en su contra.

Nuestro ordenamiento penal contemplaba como obligación del funcionario que recibe la indagatoria el realizar la exhortación al sindicado de decir la verdad, la cual fue declarada inconstitucional por nuestra Corte Constitucional, quien en desarrollo de este derecho manifestó: La exhortación se convierte en una forma, sutil pero probablemente efectiva y por ello inconstitucional., de obtener en la diligencia de indagatoria la confesión del imputado. Más todavía, en cuanto se le advierte que debe decir únicamente la verdad, se excluye su silencio y se lo insta a expresar todo cuanto sabe o le consta, para lo cual dicho llamado, en boca de la autoridad que practica la diligencia y que está a cargo del proceso en su etapa previa, resulta ser una modalidad de incitación asimilable al juramento que tiene el mismo propósito y, por tanto, hace inoficiosa la exclusión del mismo, evitando toda estrategia de defensa y haciendo que los hechos relevantes, aún los que no favorecen al declarante, se lleven por éste al proceso de manera inmediata y exhaustiva, lo cual riñe abiertamente con la garantía contemplada en la Constitución sobre derecho de defensa.

Es al Estado al que le corresponde la carga de la prueba sin que sea lícito esperar que sea el mismo procesado el que ofrezca los medios probatorios para fundamentar su inculpación.

Implica el derecho a que se le advierta al acusado, siempre que exista la posibilidad de intervenir en el proceso, que no está obligado a hacerlo y debe evitarse cualquier presión que limite su libre decisión, a tal punto que pudiera llegar a plantearse una causal de recusación por parcialidad del juez si ejerce la más mínima presión al procesado para que renuncie a su derecho; o sino, se le advierte de su derecho a no declarar, lo que diga no puede ser tenido en cuenta en el juicio oral a menos que se ratifique posteriormente.

### ***1.3.1.10. Principio de Mínima Intervención.***

Según el principio de mínima intervención, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario del Derecho penal) y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

El dogmático Silva Sánchez afirma que el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales.

El 20 de octubre del 2008, entra en vigencia la Constitución de la República, cuerpo normativo que al regular las actuaciones del Fiscal, en el inciso primero de su artículo 195 determina que: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

Por su parte, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, dentro de los principios fundamentales que deberán observarse en este segundo nivel de acción del Derecho Penal, es decir, el Derecho Penal Adjetivo, en el artículo innumerado cuarto a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, prescribe que: “ En la investigación penal, el Estado se

sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos”

Con estos antecedentes, es de imperiosa necesidad contar con los argumentos y directrices que permitan la comprensión, desarrollo y correcta aplicación del principio de mínima intervención penal, dentro de los deberes y atribuciones del Estado, traducidos en la tarea de representación de la sociedad, a través de la investigación y posterior acusación de las acciones u omisiones consideradas como delitos de acción pública.

### ***1.3.2. Derechos y Garantías del Procesado***

Ferrajoli Luigi; Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal. Capítulo Criminológico N° 16. 1990; manifiesta que: “En el desarrollo de un proceso penal pueden invocarse garantías procesales, principios y derechos para la administración de justicia, aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley ordinaria alguna, pues basta su vigencia en la Constitución Política del país”.

Esta norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Asimismo, pueden invocarse normas contenidas en los: Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país (como por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 1984; la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985, entre otros).

A la par en que la Constitución Política de un país reconoce derechos constitucionales, también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

Las Garantías Procesales y las que tiene un procesado son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Al hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

La mayoría de las Constituciones de Latinoamérica han incorporado un conjunto de garantías para no vulnerar los derechos del procesado.

José Maier Julio, Bernardo; Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Segunda reimpresión, Editores Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 119. "Frente al aparato de persecución penal se sitúan un conjunto de garantías que pretenden rescatar a la persona humana y su dignidad, del peligro que significa el poder absoluto del Estado".

Para el efecto el texto constitucional vigente, pone en firme el propósito de diseñar un sistema de garantías que asegura la protección de los derechos fundamentales, para lo cual no se limita a reconocer el llamado derecho a la jurisdicción, sino también a que el proceso penal se desarrolle con las debidas garantías, las que se las puede dividir en:

**1.-Garantías para los sujetos procesales**, que se concretan en la preexistencia de la Ley penal que defina el delito y señale la pena, derecho a la defensa, justicia sin dilaciones, asistencia de un abogado particular o designado por el estado y la de juez predeterminado por la Ley.

**2.-Garantías del juzgamiento**, que concentra la necesidad de acusación fiscal para la procedencia del juicio, proceso público, audiencia, y contradicción.

**3.- Garantías relativas a la actividad de los jueces y tribunales**, que comprende la tutela efectiva así como la prohibición de que en ningún caso pueda producirse

indefensión ni la agravación de la resolución por parte del juez cuando el acusado sea el único recurrente; y,

**4.- Garantías procesales** que inciden en el derecho a un recurso legalmente previsto así como el de ser parte en el proceso e intervenir en el mismo; y, correlación de acusación y sentencia, más allá de la garantía de la prueba y su verificación.

De esta manera la protección a quien es objeto de una imputación se desborda en dos niveles: La primera encomendada a jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; y, la segunda dispensada a la Corte Constitucional, mediante el Recurso Extraordinario de Protección, lo que “no constituye una nueva instancia de jurisdicción ordinaria, pues “mientras al sistema judicial ordinario le corresponde el control de la legalidad o vigencia de los preceptos legales, a la Corte Constitucional le corresponde el control de la constitucionalidad, esto es, la permanencia e inviolabilidad del orden jurídico establecido por la Constitución”.

Sin embargo es a partir de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, que se configura el presupuesto extraordinario de protección. De esta forma la Constitución apunta a asegurar el derecho al debido proceso como una exigencia constitucional y legal a observarse en la investigación y juzgamiento a efectos de garantizar tanto al imputado como al ofendido sus derechos, y a la Fiscalía y al órgano jurisdiccional la oportunidad de comprobar tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado dentro del ámbito de la legalidad.

La naturaleza constitucional del proceso penal, se estructura a partir de la separación de funciones, por una parte la función investigativa, encomendada a la Fiscalía y por otra el juzgamiento en la persona del Juez, configuración otorgada por el constituyente al asignarle en el Art. 194 de la Constitución a la Fiscalía la función de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, pero con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido



proceso. De ahí que cuando tenga conocimiento de un delito, debe iniciar la investigación, así sea con carácter preliminar (Indagación Previa), para determinar si el delito se cometió y, en caso positivo, establecer quiénes son los autores o partícipes del mismo. De ahí también por qué los jueces y tribunales estén compelidos a tramitar el juzgamiento con base en la acusación proferida, luego de un debate oral, público y contradictorio.

De esta forma, la Fiscalía asume la calidad de sujeto procesal y conjuntamente con la defensa y los demás sujetos procesales, intervienen en el juzgamiento y queda sometida a la decisión de un tercero imparcial que es el juez. No debe perderse de vista que esa estructura básica de acusación y juzgamiento se halla vinculada a los principios que en el proceso penal orientan la actividad probatoria, fundamentalmente al principio de presunción de inocencia y al principio que exonera al penalmente investigado de declarar en contra de sí mismo, todo lo cual concentra el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el Art. 76 de la Constitución y que se concreta en un cúmulo de garantías sustanciales y procesales que deben realizarse en la actividad jurisdiccional y que esas garantías son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones por constituir un presupuesto para la realización de la justicia como fin estatal. Esa naturaleza constitucional del proceso penal y los principios que en él regulan la actividad probatoria, le imprimen una dinámica particular a toda la actuación procesal, tal es así que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Un punto de referencia ineludible, lo constituye la presunción de inocencia, y que la Constitución lo desarrolla en el Art. 76 numeral 2, señalando que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Garantía explicable, mediante la cual solo habrá lugar a la imposición de la pena cuando se tenga absoluta certeza sobre la responsabilidad del procesado, pues se parte de una presunción que debe ser desvirtuada plenamente ya que en caso de duda se mantiene el efecto vinculante de la absolucón, lo cual es procedente, más aún

cuando dentro de los “Principios fundamentales” la Constitución en su Art. 1, proclama que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”, resultaría contradictorio que en un Estado de justicia se condene a un inocente.

La vigencia de esta presunción le marca al proceso penal un derrotero particular en materia probatoria, pues se parte de una presunción que hay que desvirtuar plenamente, lo que significa ante todo:

La existencia de una actividad probatoria, pues no puede haber condena sin pruebas;

La prueba debe ser constitucionalmente obtenida (el juicio de culpabilidad debe apoyarse en pruebas legalmente practicadas)

La carga de la actividad probatoria corresponde al acusador; y, El acusado no requiere probar su inocencia, pues toda persona se presume inocente mientras no se prueba lo contrario.

Garantía que mantiene su efecto vinculante con la exoneración del deber de declarar contra sí mismo, hay que decir que se trata de un imperativo que es una necesaria consecuencia de la presunción de inocencia. Si ésta le impone al Estado el deber de demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, resultaría inconcebible se forzara a auto incriminarse a quien se presume inocente, pues un individuo perseguido penalmente es un sujeto incoercible del sujeto penal que dentro de la naturaleza defensiva, inclusive tiene derecho a guardar silencio.

La referencia bibliográfica anterior nos permite pensar en el sistema penal inquisitivo que nos da la óptica para encontrar los beneficios y la diferencia entre ambos, este y el sistema oral acusatorio vigente en nuestro país, y se observa que la misma radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un

objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado.

Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.

El sistema oral acusatorio, aunque existió en otros estados y épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado.

El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

Cubas Villanueva, Víctor; Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, en APECC Revista de Derecho. Año I, N°1. Lima – Perú. 2004. manifiesta que: “Garantías Genéricas se consideran: el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas garantías refuerzan e incluso dan origen a las Garantías Específicas como: la del Juez Natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc. Existiendo, además, una marcada interrelación entre ellas”.

A continuación se procede a tratar cada una de ellas.

### ***1.3.2.1. Presunción de Inocencia***

La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa:

Que nadie tiene que “construir” su inocencia;

Que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza;

Que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y

Que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

La presunción de inocencia exige que el procesado sea tratado como inocente, hasta que el Juez, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiriera certeza sobre su responsabilidad.

### ***1.3.2.2. Efectos de la presunción de inocencia***

A nivel extraprocésal: Es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar un trato de “no autor”. Es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

A nivel procesal: El mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.

Este régimen de pruebas, a fin de condenar, exige para destruir la presunción de inocencia:

- La inversión de la carga de la prueba, o sea, que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuesta. El Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

- El despliegue de una actividad probatoria mínima. Esta “mínima actividad probatoria” está referida a que las pruebas actuadas sean de cargo y que hayan sido practicadas en juicio. Salvo los casos de prueba pre constituida o anticipada.

- Las pruebas deben haber sido producidas con las debidas garantías procesales.

- Las pruebas deben haber sido valoradas libremente con criterio de conciencia por jueces ordinarios, independientes e imparciales.

- La excepcionalidad de las medidas coercitivas. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de “no autor”, sólo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario.

Existe estrecha relación entre este derecho y la limitación de la detención preventiva, que está reservada para casos excepcionales, en delitos graves y cuando exista peligro de entorpecimiento o peligro de fuga y esto es coherente y lógico, pues para realizar una investigación no es necesario que una persona esté detenida.

El derecho a la libertad encuentra sus restricciones en dos supuestos:

Por mandato expreso y motivado de Juez competente, o

En caso de flagrancia de delito.

Flagrancia: cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictuoso, o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que viene de ejecutarlo.

Cuando se produce una detención en cualquiera de estas 2 hipótesis, el detenido debe ser puesto dentro de las 24 horas a disposición de la autoridad competente. Cualquier restricción de la libertad fuera de estos supuestos, constituye un acto arbitrario que acarrea responsabilidad penal.

El Derecho a la Defensa es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Efectos del derecho de defensa, como garantía constitucional:

Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.

La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.

El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado pueda acceder a los demás derechos y garantías procesales.

Contenido básico del derecho de defensa:

Asistencia de un traductor o intérprete.

A fin de posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se inculpa en casos en que el imputado habla un idioma diferente al del Tribunal. Este servicio debe ser proporcionado de forma gratuita por el Estado.

Información del hecho.

De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa.

Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal.

Inmunidad de la declaración.

El imputado es libre para decidir si declara o no durante el proceso penal. Esta garantía se encuentra consagrada por los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. En virtud de esta garantía mínima, el silencio del imputado, es decir, su abstención a declarar e incluso su mendacidad en caso de que declare, no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

### ***1.3.2.3. Derecho de defensa.***

Constituye una actividad esencial del proceso penal y admite 2 modalidades:

La Defensa Material, que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial. Consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclarando los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.

La Defensa Técnica, que está confiada a un letrado que elabora la estrategia defensiva y propone pruebas, que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

Comunicación entre imputado y defensor.- Esta comunicación previa a la realización de cualquier acto procesal tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente y se extiende aun a los períodos de incomunicación. La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, sin embargo el Juez competente las podrá denegar de considerarlas inconvenientes.

Preparación de la defensa.- El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa, para lo que debe de disponer de los medios y tiempo necesarios.

Producción de pruebas.- Para los fines de la defensa del imputado, ésta puede interrogar a los testigos ante el tribunal, así como obtener la comparecencia de los testigos o peritos que puedan aportar al proceso.



Recursos.- El imputado tiene la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

El derecho de defensa se vulnera cuando:

- Se niega la asistencia de un abogado al imputado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.
- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos.

#### ***1.3.2.4. Derecho al Debido Proceso***

El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal anglosajón.

En la Carta Magna inglesa se señalaba que ningún hombre sería detenido ni puesto en prisión o fuera de la ley excepto por “el juicio legal de sus pares o conforme a la Ley de la Tierra” (Art. 39). Según la doctrina inglesa, la expresión “juicio legal de sus pares” y “Ley de la Tierra” equivale al actual concepto inglés de Debido Proceso Legal o dueprocess legal.

El dueprocess (debido proceso) legal actual del sistema jurídico de los Estados Unidos es mucho más complejo, ya que es el fruto de siete siglos de evolución del ordenamiento anglosajón y hoy reconoce derechos procesales fundamentales que

se originan de los enunciados generales conocidos como Bill of Rights (habeas corpus).

Debe entenderse siempre el dueprocess legal (debido proceso legal) como la “válvula reguladora” de los derechos vida, libertad y propiedad; y más aun, se considera actualmente como el principio informador de todo su ordenamiento jurídico y consiste en 2 garantías:

El dueprocess procesal (debido proceso procesal), por el cual nadie puede ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin un proceso ajustado al fairtrail o juicio limpio; y

El dueprocess sustantivo (debido proceso sustantivo), por el cual no se pueden delimitar estos derechos sin un motivo justificable.

En el sistema penal ecuatoriano, por el contrario, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del fairtrail (juicio limpio) y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines.

En suma, se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales.

Requisitos del Proceso Legal, debido y justo:

### **1.3.2.5. Juez Natural.**

El Principio de Juez Natural, funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones sobre el caso), sino para perjudicarlo.

El Órgano Judicial debe presentar cuatro caracteres indispensables:

Competencia o la aptitud que la ley le confiere para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Independencia, implica que no se encuentre subordinado a ninguna de las partes del proceso.

Imparcialidad, el Juez es un tercero neutral para decidir el proceso con objetividad; y

Estar establecido con anterioridad por la Ley, debe haber sido designado previamente al hecho que motiva el proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento.

### **1.3.2.6. Derecho a ser oído.**

Facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente (autoridad judicial, fiscal, policía).

El derecho a ser oído se canaliza principalmente a través de la llamada “declaración del imputado” (indagatoria) acto predispuesto por las leyes procesales para que aquél decida libremente si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer previamente

junto con las pruebas existentes en su contra, en forma detallada, y con el encuadramiento legal recaído, porque sólo así podrá defenderse íntegramente. Si el imputado ejerce su defensa guardando silencio esta actitud no podrá ser utilizada como presunción en su contra (manifestación del derecho al comportamiento procesal pasivo), aspecto del que deberá ser informado debidamente por la autoridad judicial responsable del acto.

#### ***1.3.2.7. Duración razonable del proceso.***

El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

#### ***1.3.2.8. Publicidad del proceso.***

Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. Además, con ella se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio.

Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas.

Prohibición de doble juzgamiento.- Consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La Triple Identidad:

Persona; Objeto; y Causa de persecución.

El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el pronunciamiento penal de cada país.

#### ***1.3.2.9. Derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva.***

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto, motivada que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.

Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

Derecho de Acceso a los Tribunales.

Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.

Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Derecho a un recurso legalmente efectivo.

Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el *dueprocess of law* (debido proceso) del derecho anglosajón, lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no sólo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible.

#### ***1.3.2.10. Garantías de la Jurisdicción.***

La jurisdicción se encuentra regulada por principios políticos objetivos y subjetivos. Los Principios Subjetivos son entendidos como reglas que regulan la carrera judicial (independencia y responsabilidad de los jueces) y los Principios Objetivos como reglas de organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia (unidad, exclusividad y juez legal).

Tanto los principios subjetivos, como los objetivos tienen por fin último el preservar la imparcialidad de los jueces.

Estas garantías son las siguientes:

#### ***1.3.2.11. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción.***

Es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

La potestad de administrar justicia se emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

Juez legal o predeterminado por la Ley

Este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

El derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende:

Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Existe la imposibilidad de constituirlo post factum.

Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.

Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad-hoc o excepcional.

Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.- Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Mientras la pre constitución legal del Juez y la inalterabilidad de las competencias, son garantías de imparcialidad, la prohibición de Jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos Jueces y los mismos procesos.

Así pues, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### ***1.3.2.12. Imparcialidad e independencia Judicial.***

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

En la concepción del Estado Constitucional de Derecho se requiere mucho más, es decir que la independencia del Juez en este contexto, no sólo se exige frente a las partes y a las injerencias de los otros poderes, sino que se exige una independencia frente al sentido político del ordenamiento, o sea que sólo con la facultad de situarse al margen de valoraciones y ponderaciones que realizan los poderes políticos con potestad normativa, es posible apreciar su posible desviación o ilegitimidad respecto de la Constitución.

La independencia del Juez significa además que su accionar sólo está sometido a la Constitución, a la ley y a su criterio de conciencia. Esto ocurre porque el Poder Judicial en esencia, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y está facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso, como consecuencia de reconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas legales.

Finalmente, la independencia jurisdiccional de los Jueces implica que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en su actuación.

Del análisis realizado por el doctor Víctor Cubas puedo manifestar que de forma clara se dan a conocer los diversos derechos y garantías que un encausado debe recibir dentro de un sistema democrático de derecho y como beneficio de un sistema oral acusatorio, que equipara tanto la eficiencia de perseguir el delito por parte del sistema fiscal como el reconocimiento de las garantías esenciales y derechos humanos reconocidos internacionalmente que tiene que sopesar el juzgador ya que dispone de un sistema que permite equilibrar la desigualdad del encausado que se enfrenta al estado, y éstas garantía y derechos es lo que permite que la justicia haga su trabajo de forma eficaz.



### ***1.3.3. De los Procedimientos Alternativos***

#### ***1.3.3.1. Fines y Objetivos de los Procedimientos Alternativos.***

Los análisis de situación de la Justicia Penal en el Ecuador ponen en evidencia el alto porcentaje de casos que ingresan en la jurisdicción Penal de nuestro país y quedan atascados en ella, no teniendo más suerte futura que esperar el cumplimiento de los términos de prescripción. La incapacidad de hacer frente a toda esta carga litigiosa que se reproduce en fase de juicio, llegando el porcentaje de pronunciamientos que recogen la institución de la prescripción a un número alarmante.

Si bien una racionalización del proceso penal permitirá abordar con corrección un mayor número de procesos, es lo cierto que en todos aquellos cuyo abandono es fruto de las imposibilidades estructurales, no sólo se frustra la depuración de la responsabilidad criminal a la que el proceso está llamado, sino que no genera sino decepciones en una ciudadanía que ve fracasar el único modo de respuesta o reparación que se le brinda.

La reforma del proceso tenía que abordar ineludiblemente un sistema que permitiera el aprovechamiento adecuado de los recursos materiales y humanos disponibles, descargándose la carga procesal con relación a los llamados delitos de menor gravedad y reservándose los esfuerzos del sistema para aquellas formas de criminalidad de mayor intensidad o especialmente de mayor gravedad para la comunidad ecuatoriana. Para ello se introduce un sistema de oportunidad de la persecución penal y se busca en otros casos soluciones negociadas en las que el esfuerzo procesal del Estado sea menor. Todo este esfuerzo por descargar la carga de trabajo de forma ordenada, buscando en ella una satisfacción de los otros intereses en conflicto, pueden perderse si el esfuerzo capacitador no alcanza a explicar las razones que inspiran el sistema y los recursos que ofrece para la consecución de sus objetivos.

Es por ésta razón que uno de los motivos fundamentales de la aplicación de procedimientos alternativos es propiciar el desarrollo de las habilidades básicas que se requieren para identificar y utilizar estas herramientas alternativas al proceso penal, así como impulsar las destrezas de conducta y aptitud requeridas para ello en cada uno de los jueces que actualmente los utilizan.

Debe abandonarse la percepción de que los procesos alternativos que el Código Procesal Penal recoge, sean un sistema legalizado de impunidad. La realidad criminal y sus inabordables números están presentes y los procesos alternativos son un sistema más, como el propio proceso penal, para dar respuesta y corrección al delito y al delincuente.

Lógicamente el uso de estos sistemas debe estar acompañado de la realidad de los hechos a los que se pretenden aplicar, de suerte que el propio Código Procesal Penal define un contexto aplicativo que le resulte propicio y libre de vicios de aplicación, debiendo el proceso de uso cotidiano de dichos procedimientos hacer entender la lógica procesal para que todos los operadores jurídicos, no sólo recurran a estas instituciones, sino sepan adecuar cada una de ellas a la conveniencia que cada caso exige.

Debe pues, no sólo representarse la oportunidad del sistema y los beneficios que aporta con relación al funcionamiento de la administración de justicia en los casos en los que más se justifica, sino alcanzar que el sistema de salidas alternativas tiene un diseño en cascada, que va desde la renuncia a la acción penal, hasta la condena con conformidad entre las partes, pasando por otros estados intermedios como son el abandono de la acción penal en manos de la actuación privada, la conciliación y acuerdo con reparación de los intereses damnificados o la paralización condicionada del proceso en los casos en los que existe un pronóstico de no cumplimiento de la pena que pudiera llegar a recaer, todo ello sin olvidar que estos estados intermedios permiten la reanudación de la prosecución en la eventualidad de un aprovechado incumplimiento del beneficiado y prestando, eso sí, una plena atención a la víctima, no sólo en cuanto a reconocerle las

posibilidades de impugnación que la propia ley le brinda, sino desde el punto de vista de actitud, forzándose el operador de justicia a que la víctima se vea reparada en sus perjuicios materiales y morales y, aún en los casos en los que esto no sea posible, comprometiéndose en que el damnificado pueda entender la posición adoptada por el estado y la colectividad y las razones de sacrificio de su interés individual, única posibilidad de que estas pragmáticas instituciones en particular, y la administración de justicia en general, puedan ser percibidas como garantes y protectoras de los intereses de la propia ciudadanía.

No pueden dejar de mencionar el procedimiento abreviado (Arts. 369 y 370 reformados), y el procedimiento simplificado (Art. innumerado después del 370). Ambas posibilidades que caben para delitos “o tentativa” con pena inferior a cinco años, podrían descongestionar la administración de justicia penal.

Para el procedimiento abreviado el procesado debe admitir el delito que se le atribuye, lo cual equivale a una completa admisión de responsabilidad penal, o participación penal, si fuere del caso, con plena conciencia de que está renunciando a un derecho fundamental, cual es el de ser juzgado en Juicio oral y público por el Tribunal penal y con asistencia de su defensor; Fiscal o procesado pueden formular la petición al Juez, aunque según nuestro criterio aquella debería ser una prerrogativa del procesado; de aceptarse la petición, el Juez penal enviará el expediente al Tribunal penal para que imponga o no la pena sugerida por el fiscal, la que no podrá ser superior.

El procedimiento simplificado, en cambio, debe ser pedido por el Fiscal al Juez penal, si se cumplen las condiciones legales: a) que se trate de delitos con una pena máxima de 5 años; b) que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado; y, c) que el Fiscal lo solicite al Juez penal. Aceptada la petición remitirá el expediente al Tribunal penal para que convoque a audiencia de juzgamiento del procesado en un término perentorio: 24 horas, si está detenido; y 5 días si está en libertad. Una vez efectuada la audiencia pública, oral y

contradictoria, el tribunal impondrá una pena no mayor a la solicitada por el Fiscal.

Los dos procedimientos están basados en el “*plead guilty*”(declararse culpable) del sistema norteamericano, en el que luego de conocidas las evidencias con que cuenta la Fiscalía, se puede entrar en un proceso de negociación limpio, honorable, ético directo entre Fiscal y Defensor para consensuar en una pena, previa aceptación oficial de participación y responsabilidad en el hecho punible que es materia de investigación o Instrucción Fiscal no parece conveniente que se haya puesto como límite la pena máxima de 5 años, porque son muchos los casos en los que personas contratadas como mulas para el narcotráfico, que poco o nada pueden argumentar en su defensa para contradecir la materialidad de la flagrancia, admiten su responsabilidad y quieren ser condenadas cuanto antes para beneficiarse de algunas rebajas a la pena impuesta. Ellos quedan excluidos de lo que reporta este trámite especial, con lo cual, como hemos dicho tantas ocasiones, copiamos, pero mal.

Quede claro que Fiscal y Defensor, comparecen ante el juzgador o tribunal penal y le piden que en sentencia se imponga la pena convenida, acordada. Se da por hecho que, de haber ofendido, se habrá alcanzado algún acuerdo resarcitorio que no impida estos trámites especiales.

Si los fiscales y defensores actúan con la más absoluta honorabilidad y verticalidad el éxito está asegurado, caso contrario, estos procedimientos serán fuente de corrupción.

En el procedimiento alternativo de la suspensión condicional del proceso la decisión de suspender el proceso será potestad del juez competente, luego de la audiencia respectiva a la que asistirán el fiscal, el defensor y el procesado.

El juez de Garantías Penales establecerá las condiciones que considere pertinente, las mismas que no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de Garantías Penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de Garantías Penales declarará la extinción de la acción penal.

El fiscal se abstuvo de acusar a 16 implicados y a 22 aceptó pedir la suspensión condicional. El juez, luego de que implicados aceptaran ser responsables del delito de usura, ordenó que se sometan a tratamiento médico o psicológico, tengan o ejerzan un trabajo o profesión, oficio, empleo, o realicen trabajos comunitarios. Además, asistan a programas educacionales o de capacitación, fijen domicilio e informen a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo, se presenten el último día de cada mes a la Fiscalía, por un año.

#### ***1.3.4. La Conversión.***

Revisada la legislación penal ecuatoriana y aun la jurisprudencia y su doctrina, no se encuentra un concepto sobre la conversión, lo único cierto es que este novedoso y nueva procedimiento se incorporó en el sistema procesal penal vigente, que rige con la promulgación del Código de Procedimiento Penal (L s/n. RO-S 360: 13 de enero-2000), entrando en aplicación parcialmente en esta fecha, pero su vigencia se concreta a partir del 13 de julio del 2001, es menester recordar que con el nueva sistema se cambio la forma del tipo penal de investigación, ya que antes estábamos frente a un sistema inquisitorio, y el actual como ya sabemos es el acusatorio, ya que con al anterior, primero se aprehendía a la persona y luego se investigaba, ahora es distinto primero se investiga, y luego se procede, es decir es mas constitucional, como lo concibe el Art. 194 de la Carta Política, es decir que se debe observar el principio constitucional de contradicción aunque muchas veces el sistema acusatorio se lo concibe en teoría. No quisiera inventar un concepto de conversión, pero diría que a conversión se asimila a un perdón de procedimiento de la parte ofendida y que la hace a favor del imputado, perdonándole un tipo penal de acción penal pública, para luego llevado a otro

campo de investigación donde el Fiscal pierde competencia y la radica ante el Juez Penal.

Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de Derecho Usual, define la Conversión así: “Acción o efecto de convertir. La transformación de un ato nulo a otro eficaz mediante la confirmación o convalidación. Novación, cambio, modificación..., reducción del tipo de interés”, como se o ve no es un criterio o concepto como esperamos como tal en el tema de estudio.

El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, distingue el ejercicio de la acción penal ya conocidas, pero cuando se refiere en el miso segundo, dice que cuando en las disposiciones de este código se diga simplemente acción penal pública o acción pública, ha de entenderse que se alude tanto la acción pública de instancia oficial, como la acción pública de instancia particular.

El legislador tuvo acierto en simplificar el concepto, lo que se le olvidó de especificar en la clasificación del Art.32 del Código de Procedimiento Penal, es de que, bajo ningún concepto la acción de instancia oficial a mi criterio, no puede entrar en el tema de la conversión por cuanto en este tipo de delitos si está gravemente comprometido el interés público, ya que en estos delitos el ofendido podría ser el Estado ecuatoriano como tal, ya que éste no puede renunciar al derecho de acusar cuando le han lesionado sus intereses, tal es así que ningún representante del Estado ecuatoriano, puede renunciar al derecho de acusar a persona alguna por haber transgredido una norma que perjudique los intereses de éste, entonces por ejemplo, en los delitos de drogas, de esa humanidad, desaparición forzosa de personas, torturas, traición a la patria, entre otros delitos que comprometen gravemente los intereses del Estado, no podrían ni pueden terminar por conversión, por lo tanto el termino debió ser más claro, y dejar a un lado la acción pública de instancia oficial, aunque sabemos que en este tipo de delitos no hay conversión de acción.

#### ***1.3.4.1. Conversión de Acción.***

El Art.37 del Código de Procedimiento Penal, se ha referido que las acciones por delitos de acción penal pública - Y que el Art.32 del Código de Procedimiento Penal, ha querido simplificar con el término solo acción penal pública, entrando ahí la pública de instancia oficial y la pública de instancia particular, pueden convertirse en acciones privadas previstas en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, reglas que no están muy claras en esta norma legal, para entender mejor cuales son los delitos que se pueden transformar, los enumeran y encuentran en el Título X del Código Penal, que son el hurto que lo encontramos en el Art.547, el robo en el Art.550, el abigeato en el Art.554, la extorsión en el Art.557, la estafa y otras defraudaciones en el Art. 560 y siguientes; los quebrados y otros deudores punibles Art.576, la usurpación Art. 580, la usura y las casas de préstamos sobre prendas Art.583 del Código Penal, todos estos tipos penales son delitos contra la propiedad y como se aprecia de los mismo conceptos, aquí solamente se lesiona el patrimonio de una persona, por lo tanto el legislador acertó en que estas acciones se transformen en acciones privadas, con la debida autorización de la parte ofendida, cosa que generalmente el juicio termina ahí, no ejerciendo querrela alguna el ofendido, por cuanto ha conseguido su propósito, recuperar el patrimonio que había perdido.

#### ***1.3.4.2. Casos en donde procede la Conversión.***

Como ya hemos dicho en los delitos que procede la conversión, están determinados en el título décimo del Código Penal a partir del Art.547 en adelante, que son el hurto tipificado en los Art. 547 al 549, así encontramos el robo en el Art. 550 al 553.2, el abigeato en los Art. 554 al 556, la extorsión en los Art. 557 al 559, la estafa y otras defraudaciones en los Art. 560 al 575.5, los quebrados y otros deudores punibles en los Art.576 al 579, la usurpación en los Art. 580 al Art.582, la usura y las casas de préstamos sobre prendas en los Art. 583 al 587 todos del Código Penal, y finalmente el capítulo IX del título X encontramos disposiciones generales que se refiere a penas mixtas, es decir a las

penas de tipo civil y de prisión con excepciones que estipula el mismo título, descritas en la disposición legal que corren del Art. 588 al Art. 602, y las que trata el Art.361 del Código Penal, que se refiere a revelación de secretos de fábricas.

Con el advenimiento de las reformas constitucionales, la legislación penal ecuatoriana a partir de la promulgación de la constitución política, en el Registro Oficial Numero 1 del 11 de agosto de 1998, se crea un nuevo marco jurídico sobre garantías a los derechos civiles y de las personas, así como la observancia a las reglas del debido proceso, y entrando en un marco constitucional más sólido garantizando así derechos difusos, colectivos y civiles, como estatuye el Art.23 y Art. 24 de la Constitución Política del Estado que rige, que protege, garantiza y observa los derechos civiles así como las garantías individuales, las reglas del debido proceso, permitiéndonos ser oídos y escuchados no sólo por las autoridades; sino también por cualquier funcionario administrativo, y con ello configurarse el derecho fundamental, que establece el Art. 18 y Art. 19 de la Constitución, y el derecho a acudir ante la autoridad administrativa o judicial, para solicitar el recurso de habeas corpus, amparo constitucional y habeas data, para protegerse del abuso de poder. Asimismo la importancia de introducir en su marco constitucional que los tratados y convenios internacionales son parte del ordenamiento jurídico del Ecuador, previo las formalidades establecidas en el Art. 161 de la Constitución.

El Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, confiere al fiscal que ha iniciado mediante instrucción fiscal el proceso y a petición del ofendido, la facultad de que la acción penal pública se transforme en acción privada, consecuentemente es una querrela con un nuevo procedimiento y con otras reglas de proceder, y que nos trata el título V del Código Penal de los procedimientos especiales, en su capítulo II, que señala el procedimiento o trámite de la acción penal privada, comprendido en el Art. 371 y siguientes del referido código. Si bien es verdad la conversión concebida como mecanismo de economía procesal, tanto para el mismo ordenamiento jurídico penal como para el Ministerio Público, busca solucionar un problema de menor relevancia donde solamente se ve lesionado el patrimonio de



las personas, ya que el fin del ofendido persigue una indemnización pecuniaria, y cuando ésta ha sido subsanada por el encartado baja la tensión incriminatoria.

#### ***1.3.4.3. Requisitos de la Conversión.***

Partiendo de un hecho práctico y por mi condición de juez penal, es necesario establecer la existencia de una instrucción fiscal por un delito que merezca pena privativa de libertad hasta cinco años de prisión, que esté sustentada en un parte policial informativo, denuncia y posterior acusación particular contra un delito de acción penal pública, y que exista una persona incriminada, que el código la denomina imputado y la doctrina encartado como requisitos sine-quantum; tal es así que observados los presupuestos del Art. 25, 33, 65, 215, 216 y 217, del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el Art. 3 y Art.19 a la Ley Orgánica del Ministerio Público, concurrentemente con el Art. 14 del reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio Público y como herramienta principal el Art. 219 de la Constitución Política del Estado, debe de iniciarse la instrucción fiscal y cumplir el plazo establecido en el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal, con el plazo adicional del Art. 221 Ibidem.

Sin estas formalidades o mecanismos, no puede haber conversión de acción, por lo tanto tiene que preceder la instrucción fiscal, y como ya sabemos se da contra los delitos contra la propiedad, a partir del Art. 547 hasta el Art. 587 del Código Penal, y los de instancia particular previstos en el Art.34 letra b) del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la revelación de secretos de fábrica tipificado en el Art. 361 del Código Penal. La ley no exige condición alguna para que se opere la conversión, simplemente debe de determinarse que el delito es contra la propiedad y los que determina el Art.34 letras b) y d) del Código de Procedimiento Penal.

El ofendido o su representante comparece ante el fiscal de la causa y solicita la transformación de acción penal pública en acción privada, y se considere que no existe un interés público gravemente comprometido, por lo expuesto debe de

reconocer el documento así como su firma y rúbrica ante el fiscal que tramite la instrucción, por lo expuesto la fiscalía mediante decreto autoriza la CONVERSIÓN, comunica al juez de la causa enviando dicha instrucción fiscal con el propósito de que se revoquen las medidas de carácter personal dictadas en contra del o de los imputados si las hubiere, considerando que los delitos de acción privada no se puede dictar auto de prisión preventiva, mientras no exista una sentencia que determine responsabilidades, y así lo señala el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal. Se ha dicho que cuando se arriba a un entendimiento económico en la parte legal, algunos tratadistas lo definen como “negocio jurídico”.

No es necesario que el fiscal exija como requisito importante, que el ofendido presente la querrela prevista en el Art. 371 y siguientes del Código de Procedimiento Penal ante el juez de derecho, ya que no es condicionada.

Qué pasa con el principio de legalidad, o de juridicidad, a caso se vida este cuando se llega a la conversión.

#### ***1.3.4.4. Finalidad de la Conversión.***

Como ya se ha sostenido la finalidad de la conversión tiene algunos propósitos entre los que preferentemente podría ser, es de que el ofendido recupere el patrimonio perdido y que ha sido lesionado, o parte de este, y con ello evitar el engorroso proceso de investigación no solo de parte de la fiscalía, si no que de todos los sujetos procesales involucrados en el mismo, y con ello igualmente descongestionar el trabajo del fiscal. Yo acojo el criterio de algunos tratadistas, al sostener que este tipo de acciones son negocios jurídicos de orden judicial ordenados por la ley, igualmente como sucede con el procedimiento abreviado, cuando el imputado negocia la pena con el fiscal, antes de la etapa del juicio, o durante ésta.

Por otro lado, es menester considerar que la conversión no trata de dejar a un lado

una determinada pena, lo que ha señalado la ley, es de que, en todo delito contra la propiedad, así como el tipificado en el Art. 361 del Código Penal que se refiere a la revelación de secretos de fábrica, pasen a ser tratados en acción privada determinados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, todas estas acciones enumeradas en aquella norma legal, y como ya hemos dicho, el trámite lo encontramos en el Art. 371 del tantas veces nombrado Código de Procedimiento Penal. Obviamente debiendo preceder el decreto de conversión por parte del Fiscal de la causa, y bajo ningún concepto juez alguno puede oponerse a tal decisión.

### ***1.3.5. Acuerdos Reparatorios.***

Se denomina acuerdo reparatorio, en derecho procesal, a un acuerdo entre el imputado por un delito o falta y la víctima, que pone fin al proceso penal.

Se puede definir, por tanto, como un medio auto compositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima, que requiere ser homologado por el juez de garantía y se celebran con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o constituyentes de delitos culposos.

Dado el especial carácter del derecho penal, que afecta a cuestiones de orden público y a bienes jurídicos esenciales, es necesario que el acuerdo reparatorio esté permitido por ley para que éste pueda poner fin al proceso penal.

#### ***1.3.5.1. Requisitos para que el acuerdo reparatorio sea válido.***

Tanto la víctima como el imputado deben consentir en los términos del acuerdo, con pleno conocimiento de sus derechos.

Sólo procede en determinadas clases de delitos: (a) aquellos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; (b) delitos de lesiones menos graves; y (c) delitos culposos.

#### ***1.3.5.2. Rol del juez de garantías en los acuerdos reparatorios.***

Es el juez el encargado de aprobar los acuerdos reparatorios, sin poder intervenir en los términos acordados por los interesados.

Para aprobarlo, el juez verifica que los interesados hayan consentido libre e informadamente en los términos del acuerdo.

Él puede negar su aprobación a un acuerdo reparatorio cuando éste se ha convenido con infracción a los requisitos legales, o cuando existe un interés público prevalente en la continuación del procedimiento penal (existe una presunción de este interés en caso de que el imputado hubiere incurrido reiteradamente en los hechos que se le imputan en el caso que da origen al acuerdo)

#### ***1.3.5.3. Efectos que produce el acuerdo reparatorio.***

Una vez aprobado el acuerdo, la responsabilidad penal del imputado se extingue, y por tanto cesa por completo la persecución en su contra. Junto con aprobar el acuerdo, el juez de garantía debe dictar sobreseimiento definitivo en la causa, respecto del o los imputados que formaron parte del acuerdo.

El acuerdo reparatorio tiene el efecto de una sentencia civil, por lo cual se puede pedir su cumplimiento incidental en un tribunal civil competente.

El acuerdo reparatorio sólo se aplica a él o los imputados que concurrieron a celebrarlo.

### ***1.3.6. Suspensión Condicional del Proceso.***

Mecanismo procesal que permite dar termino anticipado al procedimiento si se cumplen los requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, previo acuerdo entre el Fiscal del Ministerio Público y el imputado.

#### ***1.3.6.1. Requisitos que deben cumplirse para que el imputado pueda beneficiarse con la suspensión condicional del procedimiento.***

La presencia del defensor es un requisito de validez de la misma.

El imputado no debe tener una condena anterior por crimen o simple delito.

La pena que se le pudiera aplicar, en caso de ser condenado por el delito que se le imputa, no debe ser superior a tres años de privación de libertad

#### ***1.3.6.2. Condiciones debe cumplir el imputado.***

La ley señala un número de condiciones que corresponden a una variedad de acciones que el imputado debe cumplir. El juez de garantía puede ordenar el cumplimiento de una o más de ellas, y ello usualmente dependerá del tipo de delito imputado y de las características y circunstancias personales del imputado.

Las condiciones son:

- Residir o no en un lugar determinado.
- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
- Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra especie.
- Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación.
- Pagar una determinada suma (a título de indemnización de perjuicios) a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago.

- Acudir periódicamente al Ministerio Público y acreditar el cumplimiento de las condiciones.
- Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo.

#### ***1.3.6.3. Función que cumple el juez de garantías al resolver la petición del fiscal de suspender condicionalmente el procedimiento.***

El juez controla la legalidad del acuerdo entre fiscal e imputado, comprobando que este último haya consentido en el acuerdo con pleno conocimiento de sus derechos. Además, es el juez quien, en definitiva, decreta qué condiciones debe cumplir el imputado y por cuánto tiempo.

#### ***1.3.6.4. Tiempo que debe el imputado cumplir estas condiciones.***

El plazo no debe ser inferior a un año ni superior a tres.

#### ***1.3.6.5. Revocatoria de la Suspensión Condicional del Procedimiento.***

Si el imputado ha incumplido grave o reiteradamente y sin justificación una o más de las condiciones, o si ha sido objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el fiscal o la víctima pueden pedir al juez de garantía la revocación de la suspensión del procedimiento y éste se retraerá a la etapa en que estaba hasta antes de decretarse la suspensión.

#### ***1.3.6.6. Efectos que tiene la suspensión condicional del procedimiento.***

Cumplido el plazo de la suspensión sin que ésta se haya revocado, la acción penal se extingue y el juez debe decretar sobreseimiento definitivo en la causa, de oficio o a solicitud del interesado, poniendo fin de esta manera al procedimiento iniciado en contra del imputado.

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Los pagos recibidos por la condición de pagar una suma de dinero se consideran indemnización de perjuicios.

Debemos tomar en cuenta, que la Suspensión Condicional del Proceso como institución procesal no es inconstitucional. Su inconstitucionalidad no deviene por su naturaleza sino de su regulación y normativa en el proceso actual. De hecho, su efectiva utilización en distintos ordenamientos jurídicos procesales penales latinoamericanos, ha permitido solidificar pilares y principios garantistas que fungen como presupuestos fundamentales de todo modelo procesal penal acusatorio. No es menos evidente que la figura en sí tiene como propósito fundamental independientemente de que en la práctica su finalidad se cumpla efectivamente el descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios, procurando de esta manera la materialización efectiva de principios neurálgicos como el de Celeridad Procesal, Presunción de Inocencia y la Afirmación de la Libertad, sustentos teóricos fundamentales que inspiran de igual manera el nuevo proceso penal.

En fin, el antecedente inmediato de la institución en examen ve reflejo en la figura del Sometimiento a Juicio, el verdadero beneficio procesal, cuyo propósito era atenuar la rigurosidad e inclemencia de los jueces penales al momento decretar inclementes Autos de Detención contra cualquier indiciado o sindicado comprometido en la comisión de algún hecho punible bajo la vigencia del Código de procedimiento penal. Probablemente, el peor de los vicios del Sistema Procesal Inquisitivo, era el desconocimiento absoluto de principios como el de Presunción

de Inocencia, garantía obvia cuyo reconocimiento constitucional le imprime mayor acento y principal sustento del sistema procesal acusatorio, complementado por diversos principios que fungen como sólido andamiaje garantista del hoy novísimo sistema.

Estas palabras introductorias, reiteramos, pretenden alejar cualquier prejuicio contra el instituto en examen. De hecho, sus finalidades y propósitos son verdaderamente loables; su inconstitucionalidad no deviene por su mera y simple consagración legal, sino por una errónea regulación, que sin lugar a dudas, menoscaba principios elementales del sistema acusatorio, en cuanto a la protección del imputado y la seguridad jurídica que debe inspirar la administración de justicia en cualquier país.

En pocas palabras, y sin pretender aserto exagerado, la suspensión condicional del proceso a prueba sugiere la inmolación de la presunción de inocencia, a cambio, de una libertad condicionada sobre la base de un absurdo e intolerable pronunciamiento previo sin proceso declarativo de culpabilidad.

Mi pretensión es sostener la inconstitucionalidad de la Suspensión Condicional del Proceso. Para ello, me referiré en un primer momento conforme al esquema de investigación y trabajo que adoptaré al andamiaje de principios, constitucionales y legales, que inspiran y sustentan el proceso penal acusatorio. Su estudio detallado patentiza y acentúa la disconformidad de la regulación vigente de la Suspensión Condicional del Proceso y el enfoque del sistema adoptado.

### ***1.3.7. Procedimiento Abreviado.***

La incorporación del proceso abreviado en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano es, a nuestro juicio, el instituto más polémico de la totalidad de la reforma procesal en vigencia, a pesar de la introducción concomitante de figuras novedosas como la oficialidad de la acción pública, el papel reconocido al ofendido en los procesos penales, la conversión de la acción penal pública a privada, entre otras. El Procedimiento Abreviado nace a la vida jurídica en el



Ecuador con el Código de Procedimiento Penal promulgado el 11 de Enero del 2000, tienen como objetivo fundamental la celeridad del proceso penal, que en definitiva es la obtención en un tiempo mas rápido que el ordinario de una sentencia ahorrándole recursos a los órganos judiciales. Esta novísima herramienta jurídica en nuestro medio se encuentra contemplado en el Titulo V Los Procedimientos Especiales Capitulo I del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, pero la Ley no nos sugiere un concepto o definición por lo que debemos recurrir a la doctrina.

Procedimiento dice Ramírez Gronda, Juan D, "Apuntes de Derecho", Edit. La Ley, 1989, Buenos Aires Argentina, pag. 69, "que es un modo de proceder en justicia, son las actuaciones de trámites judiciales o administrativos; el procedimiento es un modo o una vía de acceder ante los órganos judiciales a la administración de justicia".

Moras Montt, Jorge, "Manual de Derecho Procesal Penal", Edit. Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 53, se extiende y dice "que el conjunto de actos jurídicamente disciplinados están vinculados por el nexo lógico de la búsqueda de la sentencia y que estas actuaciones se las realiza dentro de una estricta regulación procesal".

Abreviado viene del verbo abreviar que significa simplificar, aligerar, acelerar, dentro de un contexto jurídico seria agilizar los actos a in de llegar a una resolución judicial. Aunque las dos palabras por separado ya nos dan la idea al Procedimiento Abreviado lo podemos definir como el procedimiento penal especial que apoyándose en los principios de oportunidad y celeridad en casos expresos por la ley y con el reconocimiento de la participación en el hecho por parte del procesado el proceso concluya en forma inmediata cuidando de no violar ninguna norma del debido proceso.

En la legislación española se lo define como "El procedimiento penal por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad

que no superen los 9 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración (por ejemplo, multa, inhabilitación... etc.)".... El llamado "procedimiento abreviado acelerado" constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos.

Silva, Ana María, "Aplicación del Procedimiento Abreviado", ponencia presentada en el congreso: Evaluación y Desafíos Futuros de la Reforma Procesal Penal, Chile, 2001, señala que este procedimiento abreviado es "la posibilidad de salidas alternativas y procedimientos especiales para dar solución al mayor número de casos posible, con un ahorro de actividad jurisdiccional y permitiendo a los intervinientes obtener ciertas ventajas."

Es una alternativa, recurso que ha causado polémica, generando opiniones que lo cuestionan y lo estiman "garantista" o que entrega demasiadas ventajas para los victimarios señala la doctrina chilena. El Proceso Abreviado es una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal en donde la intervención del Fiscal y la aceptación del procesado y su abogado de su intervención en el hecho y de la aplicación de este procedimiento hace que esta nueva forma de proceso se torne debatible, pero imposible a la vez de reconocer sus méritos. Este procedimiento alternativo es un medio para llegar a la justicia de forma más ágil, ya que en corto tiempo se impone una pena al infractor de un delito así como en la misma sentencia se impone el pago de daños y perjuicios causados.

Se constituye en una vía nueva y alternativa al Procedimiento Penal ordinario que pretende nabo ciertos requisitos sancionar o absolver al procesado de un delito de forma más rápida y eficaz, cuya característica primordial es el consenso de los intervinientes.

El análisis de la incorporación a esta institución al panorama legal ecuatoriano es la búsqueda de opciones a los múltiples procedimientos judiciales, tratando de

inculcar una cultura de dialogo procurando que la población tome conciencia de asumir sus responsabilidades.

El Procedimiento Abreviado al igual que el Procedimiento Penal Ordinario son medios a través de los cuales se busca una mejor administración de la justicia en el Ecuador.

La naturaleza jurídica del Procedimiento Penal Abreviado esta ricamente nutrida en la Constitución Política del Ecuador:

Artículo 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción de inmediación y celeridad; en ningún caso dejara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 195. La fiscalía dirigirá de oficio o de petición de la parte la investigación preprocesal y penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las victimas de hallar merito acusara a los presuntos infractores ante el juez competente, impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Articulo 168 numeral 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos salvo los casos señalados expresamente en la ley.

El Procedimiento Abreviado con su aplicación busca cumplir fielmente las disposiciones constitucionales al tratar de ser ágil eficiente en la tramitación de los procesos penales, cuidar del Debido Proceso y sobre todo evitar dilaciones en la administración de la justicia en el Ecuador.

El sentenciar procesos penales por otras vías legales hará que los Tribunales y Jugados tengan mas tiempo para tratar asuntos verdaderamente controversiales,

pues se omiten algunos actos procesales, como la etapa intermedia y la de juicio, se evita el pago a peritos y defensores consiguiendo así un ahorro al costo de un juicio penal.

Como hemos analizado la realidad de la administración de justicia en el Ecuador exige nuevos medios que permitan evacuar pronta y eficientemente los procesos penales por lo que sin duda la principal cara de presentación es la celeridad.

El Procedimiento Penal Abreviado tiene una naturaleza eminentemente consensual; esto empieza en el instante en que el procesado acepta la participación en el hecho a él atribuido en cualquier grado, aunque este acto siendo el primer requisito para llevar a cabo este procedimiento, es quizá el más polémico.

El carácter consensual de este procedimiento sigue a través del "acuerdo" entre el Fiscal y el procesado, acuerdo del cual éste último se beneficie en cierto modo pues el ahorro procesal y económico de un juicio penal le da al procesado la certeza de conocer la respuesta judicial en forma más rápida y no tener que estar dentro de un proceso penal un año o hasta más sin tener sentencia.

Ahora que el acuerdo entre el Fiscal e Procesado es un paso importante para la cultura jurídica de nuestro país, para poder entender que un futuro la transacción en materia penal será en ciertos casos un procedimiento penal alternativo, pero considero que el papel del Fiscal dentro del Procedimiento Abreviado es más de un facilitador entre el procesado y los órganos judiciales, y esta mediación entre la parte imputada y el Ministerio Público también tiene un sentido más abstracto, pues si analizamos que el Fiscal quien es representante de los intereses de la sociedad acude ante un Juez de Garantías para solicitar una pronta sentencia para un procesado que a manifestado ser el autor de un delito, el Juez de Garantías puede interpretar que siendo el representante de la sociedad quien pide no solo una sentencia sino que además puede sugerir cual sería la pena para ese procesado, es que los intereses de la sociedad pese a ser lesionados también pueden ser tolerantes en aceptar el tratamiento especial para ese proceso penal.

El Procedimiento Penal Abreviado por ser una solución alternativa tiene particularidades propias, como:

a.) Restrictiva.- La aplicación del Procedimiento Abreviado en materia penal se encuentra restringida a los delitos de acción pública opera solamente en los delitos de menor gravedad como son los sancionados con pena de prisión, se dice que es una ventaja, aunque sería de calificarla más bien como una garantía, porque de esta manera no se estaría comprometiendo los intereses de la sociedad en mayor grado, ya que no hay que descartar la falta de ética de algunas autoridades, y que con este sistema se podría dar lugar a componendas. Es por ello que se restringe a ciertos delitos como lo señala el Art. 369 numeral primero del código penal.

En otras legislaciones la restricción más bien se refieren a la forma en cómo se puede determinar la responsabilidad penal del procesado así las leyes penales españolas establecen que entran directo a un Procedimiento Penal Abreviado, los delitos flagrantes lo que es lógico pues si un infractor es detenido en el acto mismo del cometimiento de un delito siendo así evidente el hecho y la participación en él del procesado.

b.) Convencional.- Es convencional porque justamente se basa en el acuerdo entre el Fiscal y el procesado y su abogado defensor de que se le aplique este procedimiento alternativo.

El proceso abreviado requiere que los sujetos principales de la acción penal estos son el fiscal, el procesado y su defensor, estén de acuerdo en la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado, en la participación del procesado en los hechos atribuidos en la denuncia o parte policial; y en la pena que el Fiscal sugerirá al Juez de Garantías de la causa que imponga al procesado.

En síntesis, se necesita acuerdo entre dichos sujetos o, lo que es lo mismo, ausencia de controversia sobre esos tópicos.

Al hablar de un acuerdo de voluntades, hablamos de una negociación de lo cual se obtendrá una conclusión rápida del proceso penal.

La negociación, mediación y arbitraje ya fue introducida al sistema judicial ecuatoriano, obteniéndose grandes resultados en materia laboral; pero en el campo penal siendo igual de necesaria, no ha tenido importancia, pero con la aplicación adecuada del Procedimiento Abreviado la negociación puede ir asentando sus raíces para de esta manera ir adquiriendo el reconocimiento así como la enorme utilidad que puede provocar en la administración de justicia.

En Norte América las cifras dicen que un 95% de los casos presentados a los órganos judiciales han sido solucionados a través del "pleabargainig" que es la negociación en materia judicial.

Lo que demuestra que la negociación en materia penal puede brindarnos grandes resultados y es así que la presencia del acuerdo en el Procedimiento Abreviado ayuda también a visualizar de otro modo la solución de conflictos legales, acuerdos que igualmente deben ser manejados con un criterio jurídico recto y justo.

c.) Oficialista.- Es un procedimiento eminentemente oficialista pues la misma normatividad dispone que sea el Agente Fiscal el que proponga al procesado la aplicación del Procedimiento Abreviado y que juntamente el Ministerio Público y el Procesado soliciten en un acta al Juez de Garantías de la causa establezca para ese caso el procedimiento penal abreviado. Esta característica se debe a que el Procedimiento Abreviado pertenece al Derecho Penal el mismo que es eminentemente oficialista.

d.) Participación Activa del Procesado.- En base a la actuación del procesado y su decisión de aportar a la justicia penal es que gira la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues él es quien debe en primera instancia aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito para en base a ese pronunciamiento el Fiscal pueda

sugerir el Procedimiento Abreviado e igual será el mismo procesado quien decida el someterse al procedimiento penal ordinario o al Procedimiento Abreviado; cabe indicar que en todas las decisiones del procesado éste siempre estará asistido de su abogado patrocinador quien deberá asesorar a su defendido lo que hará que no se vulnere ninguna garantía constitucional.

Es importante manifestar que en la audiencia ante el Juez de Garantías el procesado reconocerá en forma libre y voluntaria los antecedentes que tiene el fiscal situación que verificará el Juez de Garantías así mismo escuchara tanto al procesado como al representante de la Fiscalía y puede incluso escucharse al ofendido.

Cabe aclarar que el cometimiento de un delito puede implicar a uno o mas procesados es por ello que la Ley aclara que la aplicación del Procedimiento Abreviado a un procesado será única y exclusivamente al procesado en que aceptó en su aplicación y además haya igualmente confesado su participación en el hecho, pues si hay otro procesado que desee se le aplique el mismo proceso deberá sujetarse de forma individual a los requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

e.) Ágil y Eficiente.- La característica esencial de esta vía procesal es la reducción de trámites basada en la celebración de una audiencia oral donde el Juez de Garantías escucha al procesado al Ministerio Público y eventualmente al ofendido y posteriormente dicta la sentencia, lográndose a través del mismo una mejor adecuación a ciertos principios procesales y procedimentales tales como la inmediatez, oralidad, celeridad, concentración, contradicción y colaboración de las partes.

Estos principios básicos sobre los que descansa esta nueva herramienta procesal constituirán en un futuro esperamos no muy lejanos, los ejes esenciales para una adecuada interpretación de la institución, descartando posibles soluciones que

supongan la renuncia a su operatividad en el procedimiento o desnaturalicen su sentido originario.

El Procedimiento Penal Abreviado tiene por finalidad conocer y fallar en una sola audiencia de juicio oral, hechos por los cuales el fiscal pretende la imposición de una pena privativa de libertad, no superior a cinco años.

Sin duda que el procedimiento abreviado es más rápido, económico y eficiente en la búsqueda de justicia, más aun si lo comparamos al procedimiento penal ordinario, cumpliendo así uno de los objetivos de la Reforma Procesal.

#### ***1.3.7.1. Requisitos.***

Los procesos penales al igual que todo juicio son de importancia tanto para los involucrados como para los operarios judiciales que lo tramitan, es por esta importancia de la cual no está excluido el Procedimiento Abreviado que para la aplicación y ejecución del mismo se deben dar ciertos requisitos y circunstancias, las mismas que serán evaluadas por el Juez de Garantías de la causa.

Las exigencias legales que deben existir previamente a la aplicación de este juicio rápido son los establecidos en el Art. 369 de la norma adjetiva penal y así podemos ver que son:

#### ***1.3.7.2. Tiempo de admisión del Procedimiento Abreviado.***

La norma penal ya citada para la admisión de éste procedimiento dice: " hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado" esto es hasta el momento en que el Presidente del Tribunal a viva voz declara clausurado el juicio y los Jueces o Magistrados se reúnen para deliberar.



Para poder determinar hasta qué momento se puede proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado debemos analizar la etapa del juicio y en que parte del proceso penal ordinario se encuentra.

El artículo 206 del Código de Procedimiento Penal señala: Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;
3. El Juicio; y
4. La Etapa de Impugnación

La Etapa del juicio inicia con el Auto Llamamiento de llamamiento a juicio dictado por el Juez de Garantías que conoció la Instrucción Fiscal y finaliza hasta cuando el Tribunal Penal de Garantías dicta sentencia. En tal virtud la admisión para la aplicación del Procedimiento Abreviado es hasta antes de pronunciarse la sentencia esto es hasta antes de la deliberación del Tribunal

Si realizada la Audiencia de Juzgamiento el acusado como se denomina en esta etapa habla con el Fiscal y solicita la aplicación del Procedimiento Abreviado, el Fiscal podría solicitar al Tribunal tenga en cuenta el pedido del acusado, sin embargo cualquiera que fuera el pronunciamiento del Tribunal estaría lesionando principios constitucionales. Pues si los miembros del Tribunal Penal de Garantías se pronunciaran aceptando a trámite especial la petición del procesado, la celeridad y agilidad que busca el sistema penal acusatorio no se cumpliría a cabalidad pues el trámite duro lo mismo que hubiera durado en el procedimiento penal ordinario; y si el Tribunal se pronunciará negando tal pedido igualmente transgrediría un derecho legítimo del acusado.

Entonces, es admisible el Procedimiento Abreviado hasta ser clausurado el juicio luego de lo cual se dicta sentencia, pero otro problema en el tiempo de la admisibilidad es desde que momento se puede solicitar la aplicación de este

procedimiento especial. A más de las Etapas del Proceso Penal ordinario que se encuentran contempladas en el artículo 206 del Código Adjetivo Penal existe una fase pre procesal llamada Indagación Previa, dentro de la cual se investiga el cometimiento de un delito y la responsabilidad penal de uno o varios sospechosos y de existir elementos e indicios se inicia una Instrucción Fiscal con la cual se inicia un juicio penal.

Se podría dar el caso en que en la fase de Indagación Previa ya un sospechoso puede en versión ante el Agente Fiscal aceptar el cometimiento de un delito y solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado como vía para que se lo juzgue, pero como la norma legal habla que la admisibilidad del proceso la concede el Juez de Garantías lo que en este caso debería hacerse es que el Agente Fiscal dicte y notifique al Juez de Garantías de Penal el inicio de la etapa de Instrucción Fiscal para que así sea el Juez de Garantías que conoce la Instrucción Fiscal el que resuelva la petición del procesado.

Lo analizado nos lleva a concluir que el tiempo para la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado es desde el Inicio de la Instrucción Fiscal esto es la primera Etapa del Proceso Penal hasta el momento de la clausura del juicio la tercera etapa.

El tratadista Ecuatoriano el Dr. Ricardo Vaca Andrade en el mismo punto sostiene: "...según nuestro criterio, se puede proponer desde que el Fiscal dicte la Resolución dando inicio a la etapa de instrucción, de lo cual se notifica al Juez de Garantías penal; durante esta etapa, o , con mayor razón, en la etapa Intermedia, cuando el expediente está en manos del Juez de Garantías; cuando está impugnado el auto Resolutorio; o, en cualquier fase de la etapa del Juicio, pero antes de que se dicte sentencia"

De todo lo analizado y basados en el criterio de los juristas es un punto de acuerdo en relación al tiempo de admisión para la aplicación del Procedimiento

Abreviado, más aun cuando la Ley delicadamente lo indica pues si analizamos el artículo 369 del Código de Procedimiento Abreviado en especial el numeral 2do.

El procesado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; destacando la palabra " procesado " que el artículo 70 ibídem dice "Se denomina procesado la persona a quien el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor;..." y en el mismo cuerpo legal en el artículo 215 párrafo cuarto se utiliza esta denominación refiriéndose a la persona a quien se le atribuye el cometimiento de un delito, iniciada la etapa de Instrucción Fiscal.

Además el artículo 370.1 da por hecho que un Juez de Garantías Penal ya se encuentra en conocimiento de las investigaciones del un hecho presumiblemente punible, al decir que el Juez de Garantías debe oír al procesado y dictar la resolución que corresponda, la norma no dice un Juez de Garantías, porque se podría entender que sería el Juez de Garantías que se determine mediante sorteo.

Concluyendo definitivamente que solo iniciada Instrucción Fiscal el procesado podrá solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado hasta antes que el Juez de Garantías declare en la Audiencia Pública de Juzgamiento que se declara concluido el juicio para que los miembros del Tribunal deliberen a puertas cerradas y dicten sentencia.

#### ***1.3.7.3. Delitos en los que se puede acceder al Procedimiento Abreviado.***

La norma Adjetiva Penal en el numeral primero del artículo 369 se menciona otro requisito: Se trate un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta de cinco años.

La norma adjetiva penal circunscribe la aplicación del Procedimiento Abreviado a ciertos delitos no a todos; esto quiere decir, que la pena máxima establecida para el delito debe ser inferior a cinco años, por lo tanto, en los delitos que tengan

prevista una pena máxima establecida de cinco años ya no será aplicable el Procedimiento Abreviado.

Analicemos entonces la clasificación de las penas, partamos del artículo 51 del Código Penal en donde se da la clasificación de las penas y la norma dice: las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito:

- 1.- Reclusión mayor;
- 2.- Reclusión menor;
- 3.- Prisión de ocho días a cinco años;
- 4.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 5.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- 6.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,
- 7.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

De lo señalado por la Ley se entiende que solo podrían aplicarse el Procedimiento Abreviado a los delitos que se encuentran dentro del grupo de los delitos reprimidos con prisión de ocho a cinco años, sin embargo al momento de determinar la pena en un hecho delictivo se deben tomar muy en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de las infracciones, así como el grado de responsabilidad del procesado que va a ser sujeto del Procedimiento Abreviado.

Muchos son los criterios con los cuales concuerdo respecto a que la norma penal analizada para tener un mayor alcance y practicidad debería señalar que los delitos aplicables al Procedimiento Abreviado son aquellos cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, o lo que es lo mismo, de delitos reprimidos con prisión.

Sin embargo, no se debe dejar de lado tampoco a varios delitos que siendo reprimidos con una pena de reclusión debido a las circunstancias y análisis jurídicos podría constituirse en un delito que pueda ser sometido a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

### ***1.3.8. Procedimiento Simplificado.***

Hasta antes de la audiencia preparatoria del Juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver el procedimiento, en audiencia oral y pública, el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El Tribunal de Garantías Penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al Inicio de la audiencia el Tribunal de Garantías Penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario. Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el Tribunal de Garantías Pena/es observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el Tribunal de Garantías Penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena o mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará

conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará imitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

Procede hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio (sí audiencia preliminar), en los casos que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de libertad y que no impliquen vulneración o perjuicios a interés del estado, o en aquellos sancionados con multa, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente, para que dé caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado. Serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral, pública y contradictoria, los jueces de los tribunales de garantías penales como se denominan ahora a los jueces de los tribunales penales, que son los jueces del juicio y sentencia en los procesos por delitos de acción penal pública. La petición se hace al juez de garantías penales que tiene competencia para calificar la procedencia o no del procedimiento propuesto.

“Zambrano Pasquel, Alfonso, Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal, 2009, pág. 110 – 117. “ Si el juez de garantías penales (antes juez penal) califica como improcedente el requerimiento de procedimiento simplificado, el fiscal debe continuar con el procedimiento simplificado. Se puede interponer recurso de apelación de la negativa del juez de garantías penales de dar paso al procedimiento formulado por el fiscal. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada”.

Si se da paso al procedimiento, el tribunal de garantías penales convocará a la audiencia dentro de las 24 horas si la persona está bajo detención, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el juez (tribunal) le explicará al procesado las consecuencias del procedimiento simplificado. Luego, el fiscal formula la acusación y expone las pruebas que dan sustento a su pretensión punitiva. En todo

momento el imputado podrá consultar con su abogado defensor, y como se deben aplicar las reglas que proceden en el procedimiento ordinario la prueba debe ser discutida de manera oral y pública, ejerciendo el derecho al contradictorio. Se produce un debate sobre las pruebas que presenta la fiscalía, e incluso si hubiese causas de nulidad éstas pueden ser alegadas en la audiencia del procedimiento simplificado. Pueden ser declaradas procedentes las causas de nulidad desde el acto procesal que invalida el proceso.

Si no existen vicios que afecten a la validez del proceso, se expide la sentencia que puede ser condenatoria o de ratificación de inocencia. En el caso de imponerse una pena, ésta no puede ser mayor que la pedida por el fiscal, y ésta es una consecuencia de la correcta aplicación del llamado principio de congruencia, que determina que el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada, siempre menos pero nunca más.

En lo demás no previsto expresamente, se observarán en este procedimiento las disposiciones que estructuran el desarrollo y resolución del juicio oral previstas en este código, y siempre que guarden conformidad con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal inherentes a este especial procedimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **2. DISEÑO METODOLÓGICO**

#### **2.1. Tipo de Investigación**

La presente investigación se realizará a través de la investigación descriptiva que consiste en: describir, analizar, determinar las características del objeto de la investigación o de los fenómenos que se presenten en la investigación.

#### **2.2. Metodología**

El estudio que se plantea está enfocado en un diseño no experimental de investigación; por cuanto, no se realizará la manipulación de las variables; tan solo se observará la inadecuada aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso y si este procedimiento alternativo como se aplica en la actualidad afecta o beneficia al encausado.

Esta investigación aplicará un diseño no experimental de tipo transaccional; por cuanto se recolectarán los datos en un solo momento o en un tiempo único a la población que será objeto de la misma.

#### **2.3. Métodos y Técnicas**

**Inductivo-deductivo.-** Este método utiliza la inducción – deducción como el procedimiento metodológico. La inducción consiste, en partir de hechos particulares para llegar a datos generales. La deducción radica en partir de la teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares.



Este método será utilizado en el desarrollo de la presente investigación para identificar la necesidad de reformar el artículo 37 segundo innumerado del Código de Procedimiento Penal, se espera encontrar la información necesaria para analizar los resultados obtenidos de la aplicación de las técnicas de investigación, y de esta forma determinar los procesos que se requieren para cumplir con el objetivo, así como también para la realización de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación. Este método también se aplicara para el diseño del marco teórico de la tesis, partiendo de aquellos temas generales que permitan llegar específicamente al diseño de la propuesta final.

**Analítico – sintético.-** Para el proceso correcto de la información se hará uso de los métodos analítico – sintético, ya que permitirán realizar un análisis riguroso de la problemática que representa tener métodos alternativos en el Código de Procedimiento Penal que atentan a los preceptos constitucionales en su aplicación, que llevara a la estructuración de soluciones de acuerdo a las necesidades que tiene el sistema oral acusatorio vigente en el país, facilitando el acceso, el entendimiento y la aplicación de sus correspondientes soluciones para llegar a la síntesis. Este método se utilizará durante el proceso de análisis e interpretación de los resultados del Capítulo II de la tesis, una vez que se haya realizado las entrevistas y encuestas correspondientes.

**Técnica:**

**Encuesta.-** La encuesta es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Es impersonal porque el cuestionario no lleva el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos. Las encuestas serán aplicadas a los abogados en libre ejercicio de Latacunga.

## 2.4. Población o Universo

Dados los objetivos y características de la presente investigación; se trabajará con la población o universo, que se describe a continuación:

SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN	Nº
Abogados en libre ejercicio en el cantón Latacunga	236
Encausados (Suspensión Condicional del Proceso año 2010-2011)	26
Jueces de Garantías Penales Latacunga	3
Fiscales de la ciudad de Latacunga	9
<b>Total</b>	<b>274</b>

Dado el número de la población se aplicará la siguiente fórmula para determinar la muestra de los abogados en libre ejercicio:

$$n = \frac{N}{(E)^2(N - 1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

E = Error  $\Rightarrow$  0,05

$$n = \frac{571}{(0.05)^2(571 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{571}{(0.0025)(570) + 1}$$

$$n = \frac{571}{(1,42) + 1}$$

$$n = \frac{571}{2,42}$$

$$n = 236$$

## **2.5. Posibles alternativas de interpretación de resultados.**

El postulante ha considerado que la interpretación de los resultados obtenidos se efectuará a través de diagramas de barras, pasteles y la utilización del programa Excel.

## 2.6. Resultado de la Investigación

### 2.6.1. Análisis e interpretación

#### 2.6.1.1. Encuesta aplicada a los señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga.

1. ¿Sabe usted que es la Suspensión Condicional de Procedimiento?

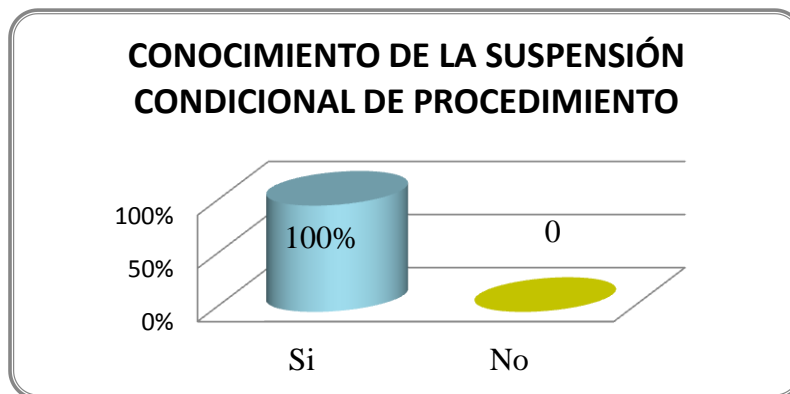
**Cuadro No. 1. Conocimiento de la Suspensión Condicional de Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	3	100
No	0	0
TOTAL	3	100

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 1**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De lo investigado se desprende que tres señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga que corresponde al 100% conocen y saben lo que es la Suspensión Condicional del Procedimiento.

2. ¿Usted considera que la Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad, es ventajoso para el procesado?

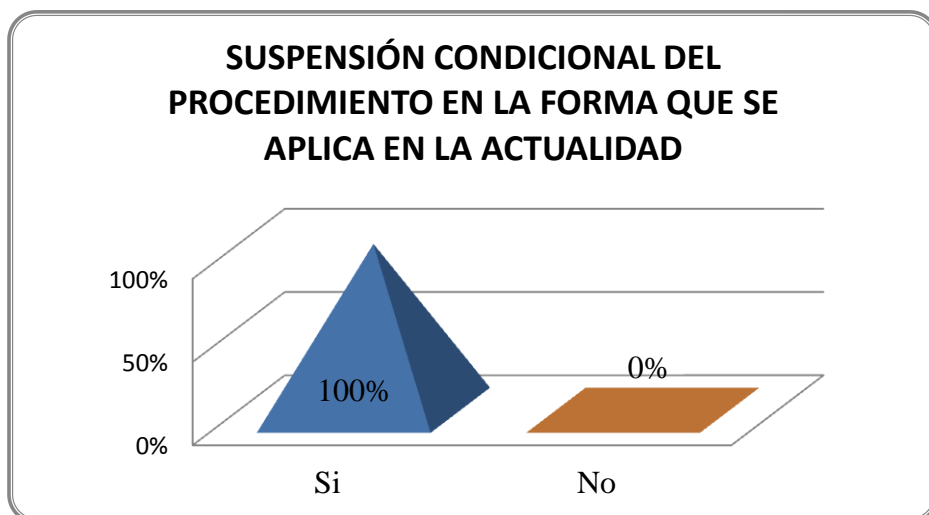
**Cuadro No. 2 Suspensión Condicional del Proceso en la forma que se aplica en la actualidad beneficia al encausado**

Cuestión	No.	%
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 2**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Para los investigados, los tres señores jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga que corresponde al 100% de los sujetos encuestados dicen que Si consideran que la Suspensión Condicional del Procedimiento con su forma de aplicación en la actualidad puede ayudar a solucionar los problemas de la justicia penal, se practica el Principio de Celeridad, se descongestiona la administración de justicia, ahorra tiempo y dinero al Estado y al imputado.

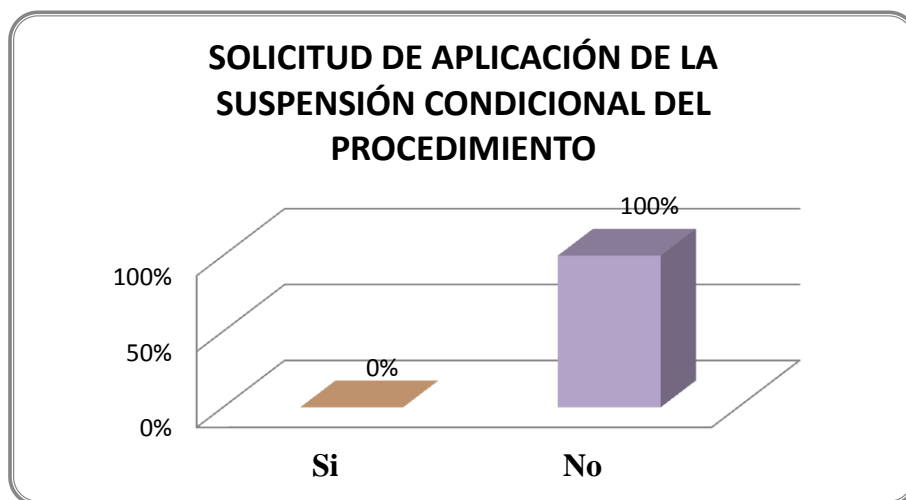
3. ¿Usted como profesional del derecho, ha solicitado alguna vez la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 3 Solicitud de Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	0	0
No	3	100
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 3**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Como se demuestra en el gráfico de la aplicación de la encuesta a los tres señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga que corresponden al 100% de los encuestados manifiestan no haber aplicado o solicitado el procedimiento de la Suspensión Condicional del Procedimiento debido a que en sus funciones no se los permite.

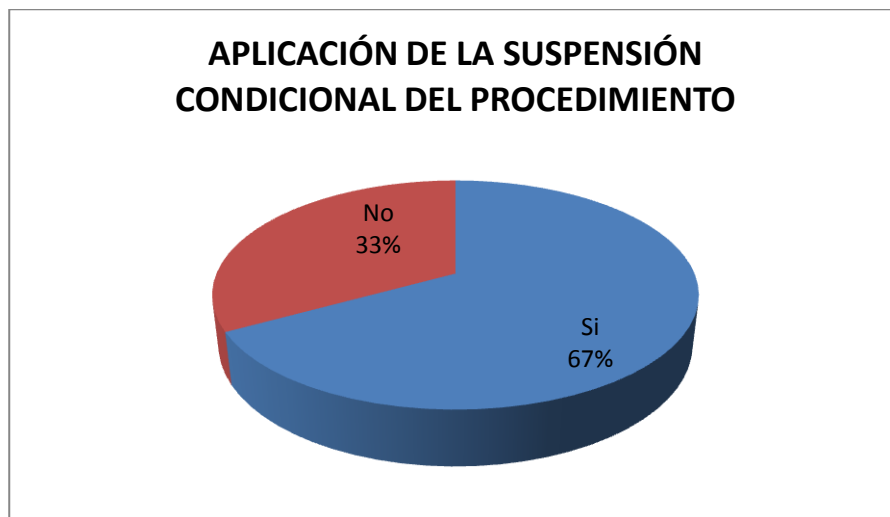
4. ¿A su criterio, en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se aplica el Debido Proceso?

**Cuadro No. 4 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, emplea el debido proceso**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	2	67
No	1	33
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**Fuente:**Encuestas  
**Elaborado por:**El Tesista

**Gráfico N° 4**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De los investigados, dos de los señores Jueces de Garantías Penales de Latacunga que corresponden al 67% opinan que Si se emplea el Debido Proceso, al aplicar la Suspensión Condicional del Procedimiento, mientras que uno de ellos que corresponde al 33% de los encuestados no está de acuerdo y manifiesta que No se observa el debido proceso al aplicar dicho procedimiento ya que le permite al imputado auto incriminarse.

5. ¿Considera usted que la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento como se encuentra diseñada en la actualidad, respeta los derechos fundamentales del procesado?

**Cuadro No. 5 La Suspensión Condicional del Procedimiento respeta los derechos del procesado**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	0	0
No	3	100
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 5**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Según las opiniones de los encuestados al referirse a esta pregunta, responden 3 de los señores Jueces de Garantías Penales de Latacunga que corresponden al 100% que No se respetan los derechos del procesado al aplicar la Suspensión Condicional del Procedimiento en vista que se vulnera la presunción de inocencia al permitir que el recurrente se auto incrimine.



6. ¿A su criterio, la Suspensión Condicional del Procedimiento es una respuesta que el Estado ha planteado en procura de la aplicación de los principios de economía procesal y la celeridad de la Justicia?

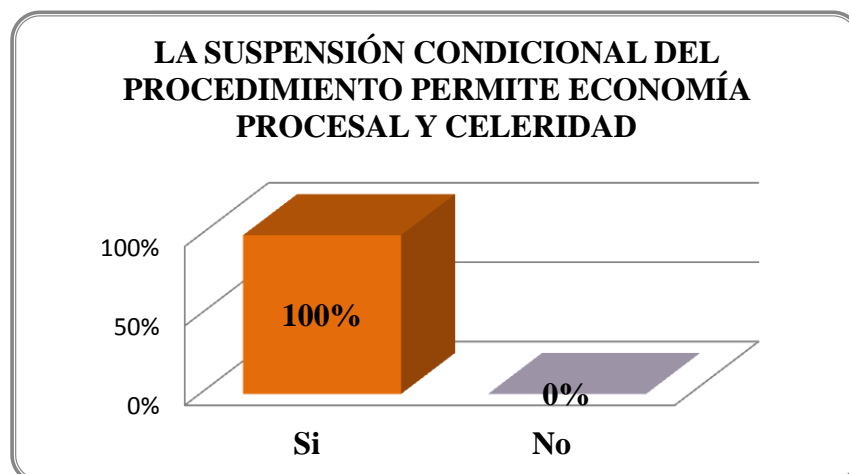
**Cuadro No. 6 La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad**

Cuestión	No.	%
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 6**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En opinión de los tres señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga encuestados que representan al 100% manifiestan que Si permite la Suspensión Condicional del Procedimiento celeridad procesal, descongestiona la gestión judicial, elimina procesos burocráticos y ahorra recursos tanto al procesado como al Estado.

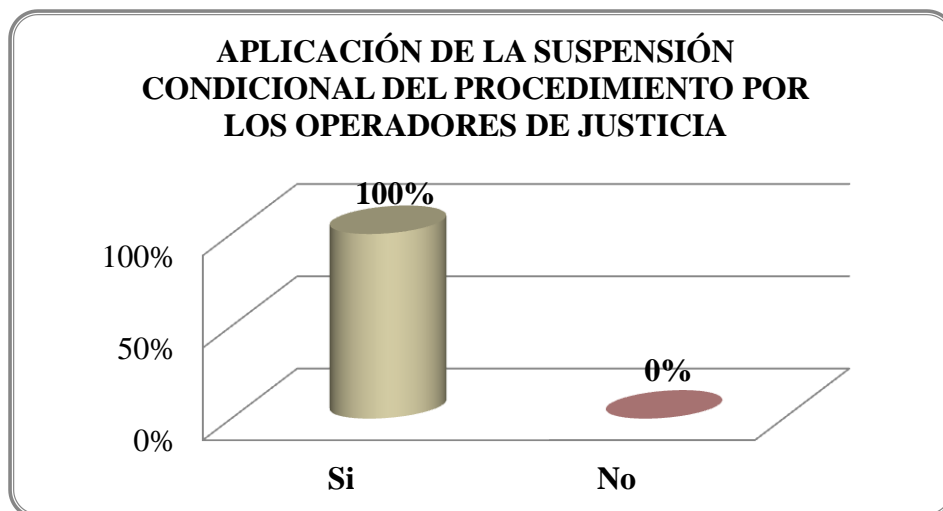
7. ¿Considera usted que la Suspensión Condicional del Procedimiento se está aplicando en forma común y cotidiana por los operadores de Justicia?

**Cuadro No. 7 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia**

Cuestión	No.	%
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 7**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los investigados responden en un número de tres que corresponde al 100% de los encuestados que Si se está aplicando de forma cotidiana la Suspensión Condicional de Procedimiento, en respuesta a la procura de procesos ágiles por parte de los administradores de justicia que benefician a la situación de los procesados.

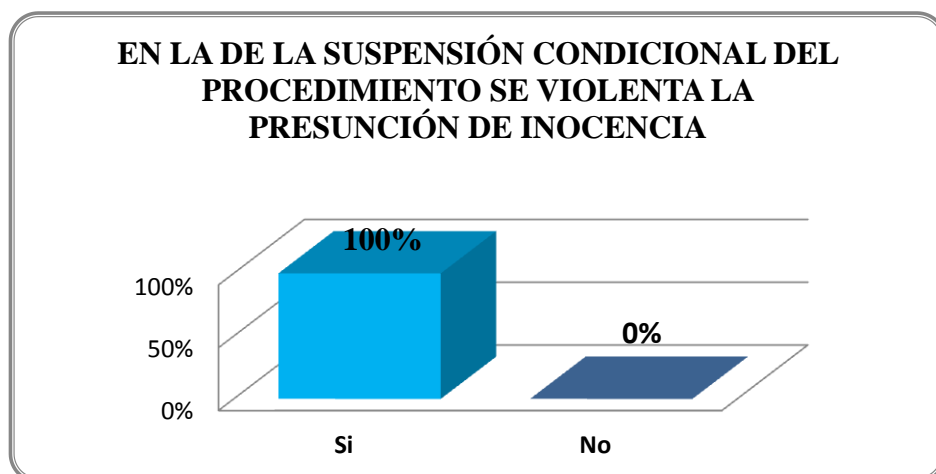
8. ¿Cree usted y de acuerdo a su experiencia profesional, que en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia?

**Cuadro No 8 En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia**

Cuestión	No.	%
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 8**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De la pregunta formulada los encuestados responden, en un número de tres señores Jueces de Garantías Penales de Latacunga que corresponden al 100% de los encuestados, manifiestan que Si se violenta el principio constitucional de Presunción de Inocencia al aplicar éste procedimiento en vista que no existen diligencias para probar la defensa y se recibe la auto incriminación por parte del procesado como requisito.

9. ¿Considera usted que el procedimiento de suspensión condicional debería ser reformado, a fin de que se tutele el principio de la presunción de inocencia?

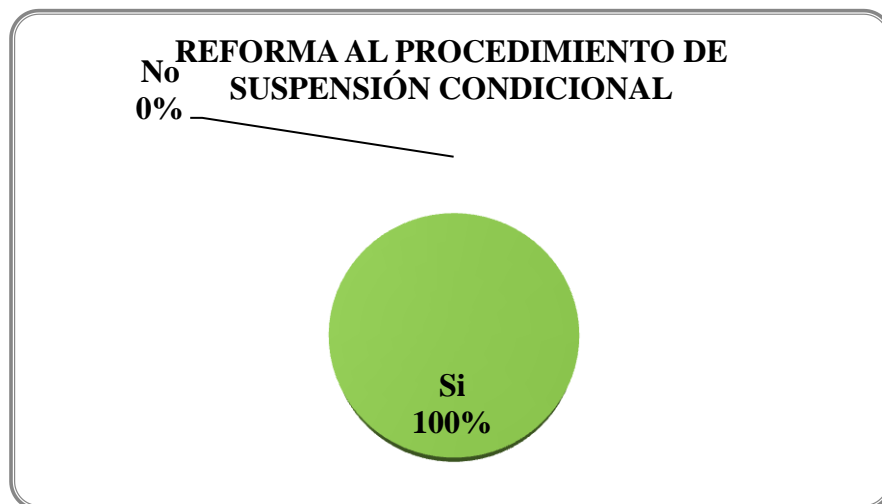
**Cuadro No. 9 Reforma al procedimiento de suspensión condicional**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 9**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Los tres señores Jueces de Garantías Penales de Latacunga que representan al 100% de los encuestados consideran de que Si se debería reformar el procedimiento de Suspensión Condicional del Procedimiento en cuanto a su forma de aplicación ya que en si como procedimiento en ventajoso tanto para la celeridad procesal como par el encausado, pero se debería cambiar básicamente el requisito de aceptación de la culpabilidad del procesado en vista de que se viola el elemental principio constitucional del presunción de Inocencia.

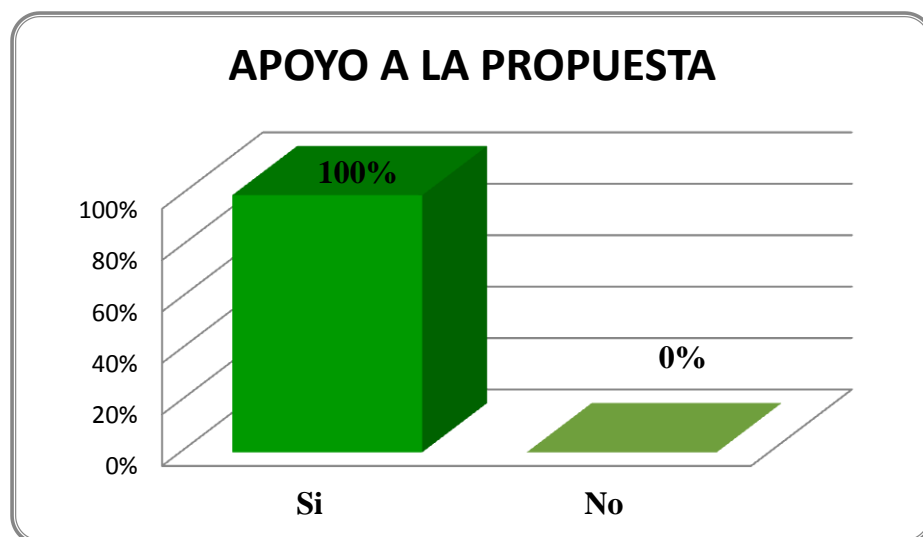
10. ¿Apoyaría usted una propuesta de Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, en la que se garantice la vigencia de los derechos que protegen al procesado, especialmente en lo que se refiere a la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 10 Apoyo a la Propuesta**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	3	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 10**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Al interpretar los resultados de la pregunta planteada en la encuesta podemos observar que tres señores Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Latacunga que representan al 100% de los encuestados manifiestan que Si apoyarían a una propuesta de reforma especialmente si ésta garantiza la vigencia de los derechos del procesado, y ayuda a la depuración de los procedimientos que están beneficiando a la celeridad de los procesos.

**2.6.1.2. Encuesta aplicada a los señores Agentes Fiscales de la ciudad de Latacunga.**

1. ¿Sabe usted que es la Suspensión Condicional de Procedimiento?

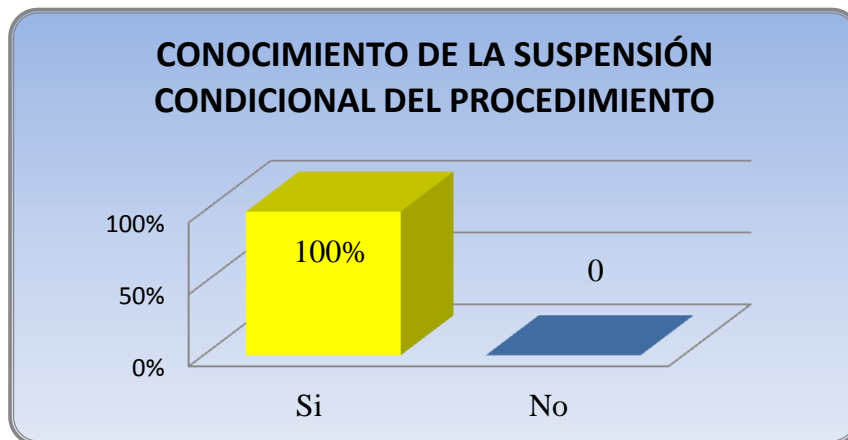
**Cuadro No. 11. Conocimiento de la Suspensión Condicional de Procedimiento**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	9	100
No	0	0
TOTAL	9	100

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 11**



**Elaborado por:**El Tesista

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Del análisis a las respuestas de la encuesta planteada podemos ver que los nueve señores Agentes Fiscales de Latacunga que representan al 100% de los encuestados manifiestan que Si saben en que consiste de Suspensión Condicional del Procedimiento.

2. ¿Usted considera que la Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad, es ventajoso para el procesado?

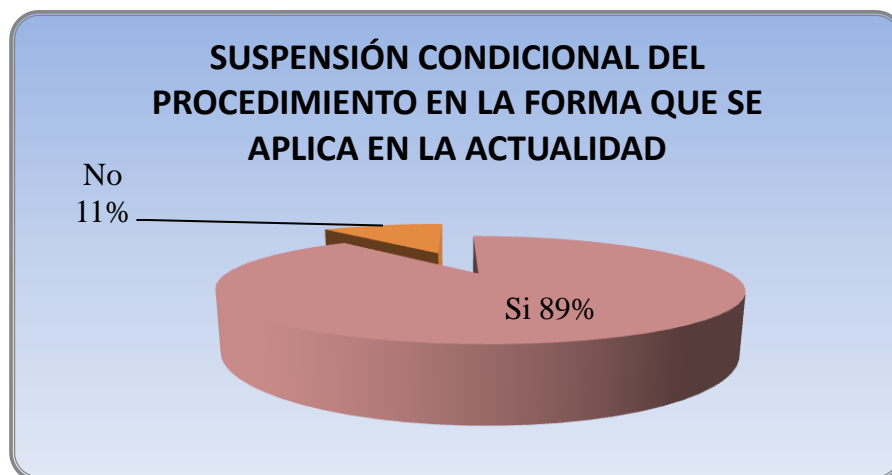
**Cuadro No. 12 Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad**

Cuestión	No.	%
Si	8	89
No	1	11
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 12**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Para los investigados, ocho de los señores Agentes Fiscales que representan el 89% de los encuestados, manifiestan que Si están de acuerdo en la forma de aplicación actual de la Suspensión Condicional del Procedimiento porque consideran de que es un proceso beneficioso para el encausado, mientras que uno de los señores Fiscales que representan al 11% dicen que No están de acuerdo a la forma de aplicación actual de dicho procedimiento, en vista de que violenta las garantías constitucionales del encausado, y que debería ser depurado para su mejor aplicación.

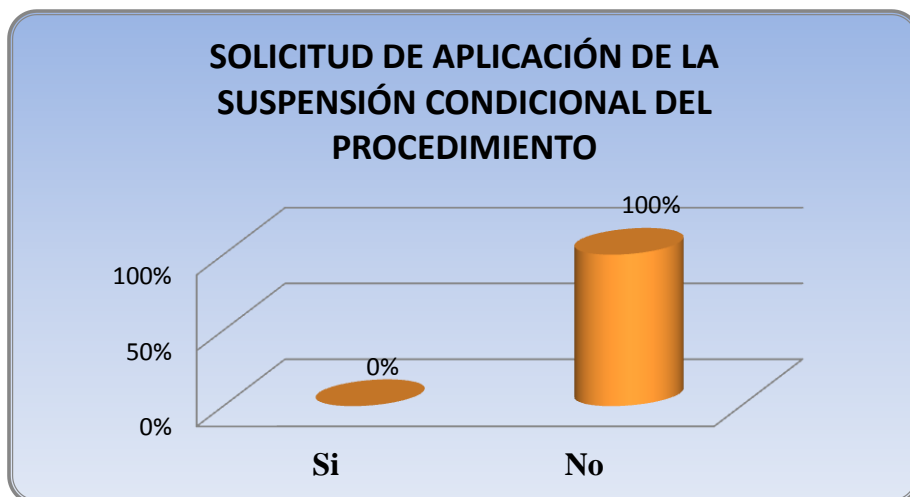
3. ¿Usted como profesional del derecho, ha solicitado alguna vez la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 13 Solicitud de Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	0	0
No	9	100
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 13**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el cuadro anterior podemos observar que de los encuestados nueve señores Agentes Fiscales que representan al 100% de los sujetos investigados No han aplicado la Suspensión Condicional del Procedimiento en vista de que están por varios años en funciones en la Fiscalía y en otros casos porque antes de desempeñarse en sus cargos no ejercían la profesión.



4. ¿A su criterio, en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se aplica el Debido Proceso?

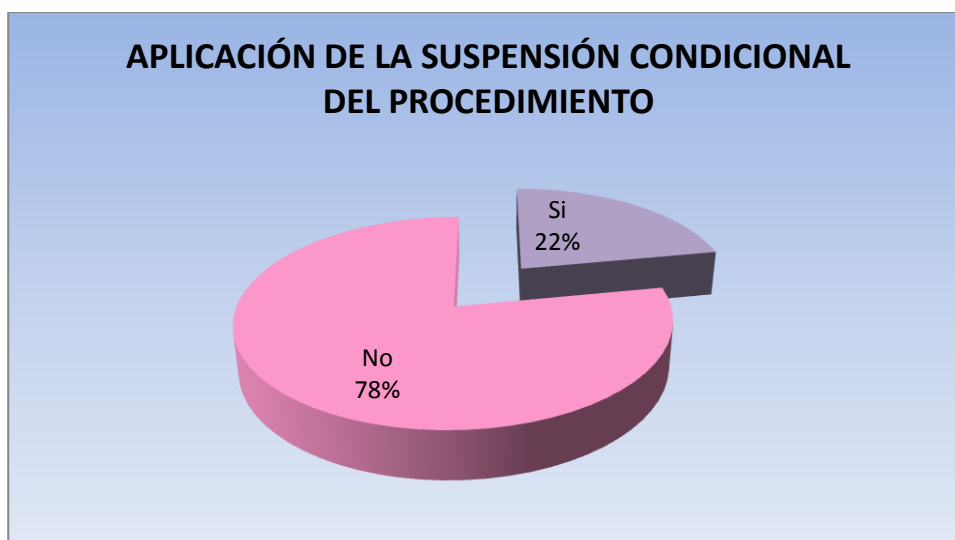
**Cuadro No. 14 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	2	22
No	7	78
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 14**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los once sujetos investigados se desprende que siete señores Agentes Fiscales que representan al 78% de los encuestados manifiestan que No se respeta el Debido Proceso en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, ya que se vulnera la presunción de inocencia, mientras que dos Agentes Fiscales representados por el 22% dicen que el procedimiento es adecuado y en él se aplican las garantías del Debido Proceso.

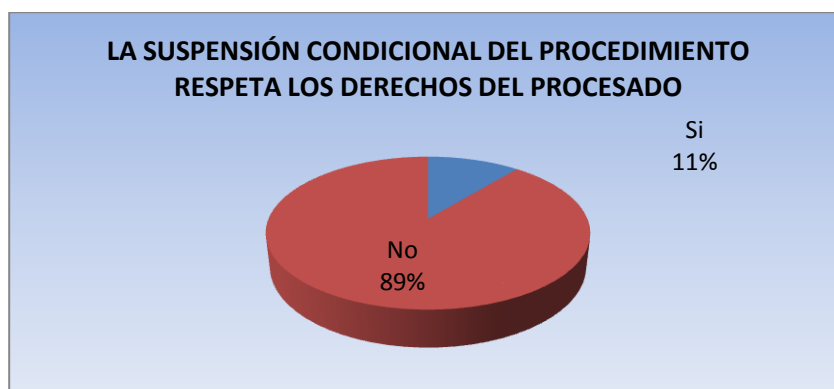
5. ¿Considera usted que la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento como se encuentra diseñada en la actualidad, respeta los derechos fundamentales del procesado?

**Cuadro No. 15 La Suspensión Condicional del Procedimiento respeta los derechos del procesado**

Cuestión	No.	%
Si	1	11
No	8	89
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 15**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En la aplicación de la pregunta anterior los encuestados responden de la siguiente manera: ocho señores Agentes Fiscales que están representados por el 89% de los investigados dicen que No se respetan los derechos del encausado en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, en función de que se lo permite auto incriminarse de la responsabilidad del hecho, mientras que un Agente Fiscal que equivalen al 11% manifiestan que como se aplica el procedimiento actualmente es correcto y no existe violación alguna de los derechos básicos del procesado.

6. ¿A su criterio, la Suspensión Condicional del Procedimiento es una respuesta que el Estado ha planteado en procura de la aplicación de los principios de economía procesal y la celeridad de la Justicia?

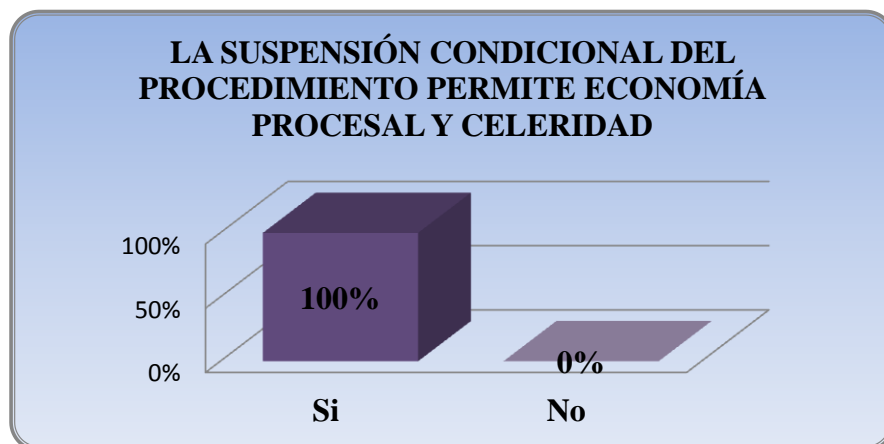
**Cuadro No. 16 La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad**

Cuestión	No.	%
Si	9	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 16**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Según las opiniones de los encuestados nueve señores Agentes Fiscales que representan al 100% de los encuestados afirman de que Si se ha planteado el proceso de Suspensión Condicional del Procedimiento, como una opción para economizar los recursos del Estado y del Procesado y además agilizar la operación de justicia en el País.

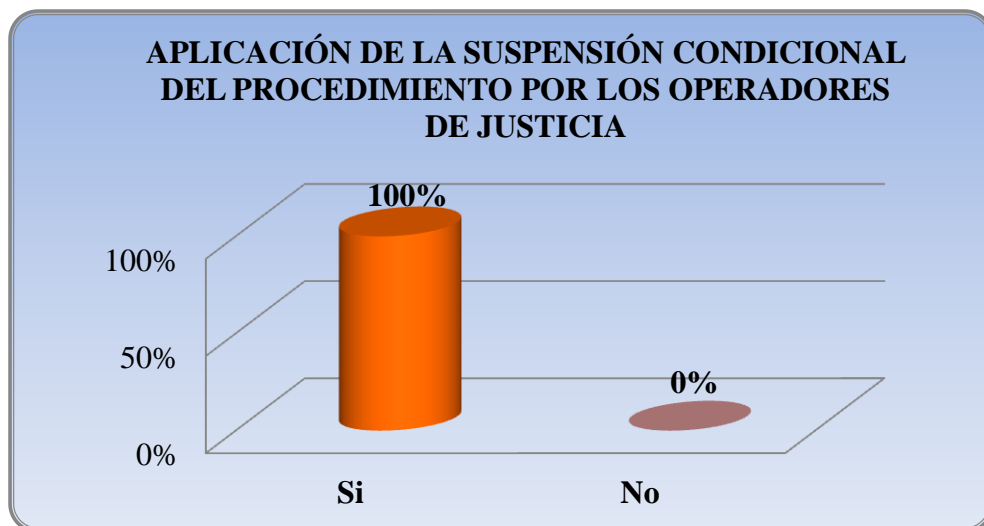
7. ¿Considera usted que la Suspensión Condicional del Procedimiento se está aplicando en forma común y cotidiana por los operadores de Justicia?

**Cuadro No. 17 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia**

Cuestión	No.	%
Si	9	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 17**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Como se demuestra en el cuadro y en el gráfico anterior podemos manifestar que nueve señores Agentes Fiscales que representan al 100% de los sujetos encuestados manifiestan que Si se está aplicando cotidianamente en la operatividad de la justicia la Suspensión Condicional del Procedimiento como mecanismo de solución de procesos penales.

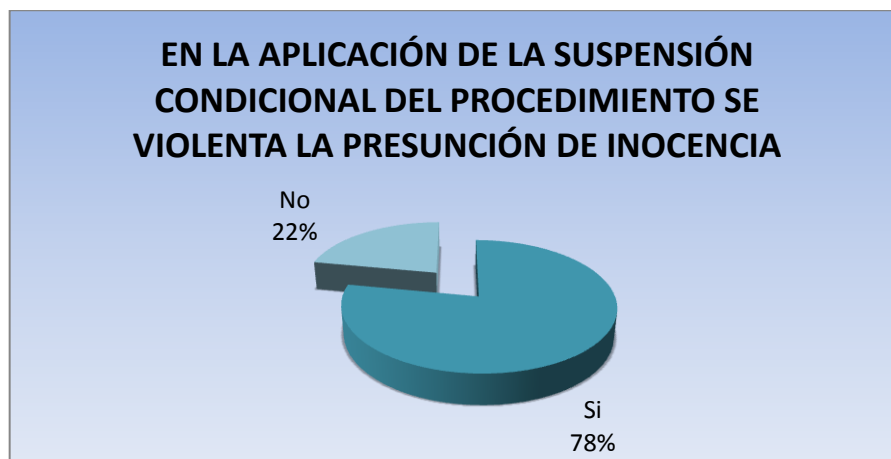
8. ¿Cree usted y de acuerdo a su experiencia profesional, que en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia?

**Cuadro No 18 En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia**

Cuestión	No.	%
Si	7	78
No	2	22
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 18**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Para el criterio de los investigados se puede apreciar que siete señores Agentes Fiscales de Latacunga representando al 78% de los encuestados consideran que Si se violenta el principio Constitucional de Presunción de Inocencia en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento en vista que se obliga al encausado a su auto incriminación como requisito para éste procedimiento, mientras que dos señores Fiscales equivalentes al 22% manifiestan de que no se violenta la Presunción de Inocencia con la aplicación de dicho procedimiento.

9. ¿Considera usted que el procedimiento de suspensión condicional debería ser reformado, a fin de que se tutele el principio de la presunción de inocencia?

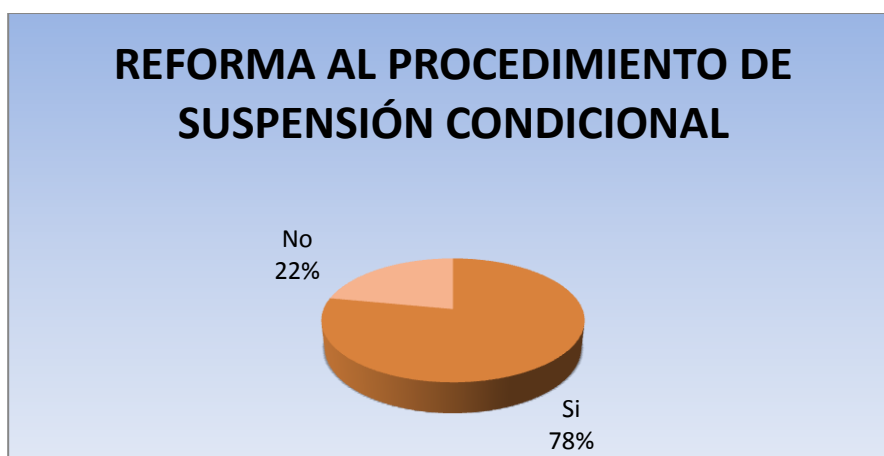
**Cuadro No. 19 Reforma al procedimiento de suspensión condicional**

Cuestión	No.	%
Si	7	78
No	2	22
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 19**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Como se demuestra en el cuadro y gráfico que anteceden siete señores Agentes Fiscales representados por el 78% de los sujetos investigados manifiestan que Si se debería reformar la forma de aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento a fin de que de forma real con su aplicación se tutele el principio Constitucional de Presunción de Inocencia, se observa además que dos de los sujetos encuestados representados por el 22% manifiestan que No se debería reformar nada en vista de que así se está aplicando de forma efectiva.

10. ¿Apoyaría usted una propuesta de Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, en la que se garantice la vigencia de los derechos que protegen al procesado, especialmente en lo que se refiere a la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 20 Apoyo a la Propuesta**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	9	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 20**



**Elaborado por:** El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Los nueve señores Agentes Fiscales que equivalen al 100% de los sujetos investigados manifiestan que Si apoyarían a la propuesta de reforma a la correcta aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, con el propósito de tener herramientas jurídicas saneadas de errores y que beneficien tanto al encausado, a la celeridad procesal y al ahorro de recursos del Estado y los procesados.

**2.6.1.3. Encuesta aplicada a los señores Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Latacunga.**

1. ¿Sabe usted que es la Suspensión Condicional de Procedimiento?

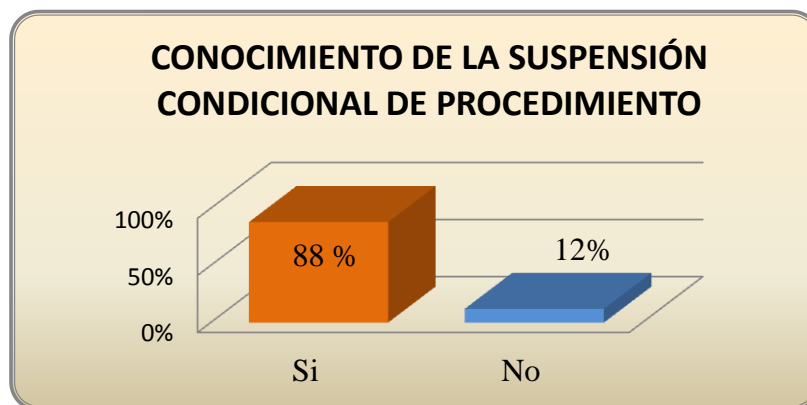
**Cuadro No. 21. Conocimiento de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	208	88
No	28	12
TOTAL	236	100

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 21**



**Elaborado por:** El Tesista

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De la investigación realizada a los encuestados se desprende que 208 Abogados en libre ejercicio que representan al 88% de la muestra, manifiestan que Si tienen conocimiento de lo que es la Suspensión Condicional del Procedimiento; mientras que 28 de los sujetos encuestados que equivalen al 12% No tienen ningún conocimiento acerca de éste procedimiento, es decir no saben en qué consiste.



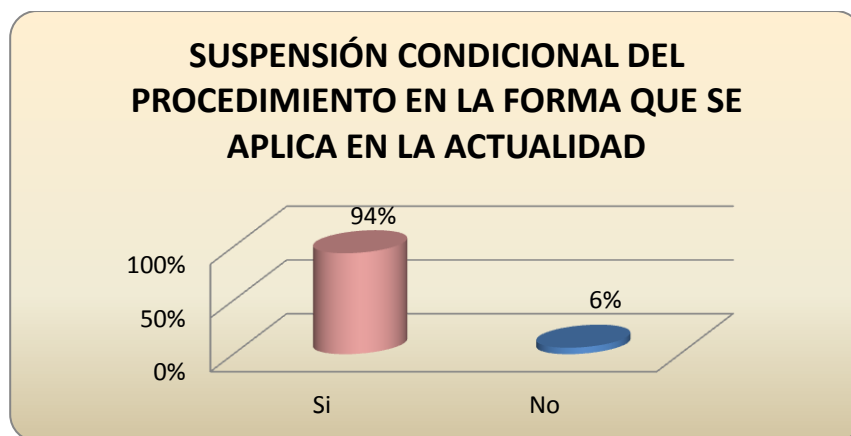
2. ¿Usted considera que la Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad, es ventajoso para el procesado?

**Cuadro No. 22 Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad**

Cuestión	No.	%
Si	222	94
No	14	6
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 22**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De lo investigado se desprende que 222 profesionales del Derecho en libre ejercicio que representan el 94% de los encuestados manifiestan que Si es ventajoso para el encausado la forma en la que se aplica actualmente la Suspensión Condicional del Procedimiento, ya que se constituye en un aporte para la celeridad procesal, el descongestionamiento de administración de justicia en el país y la economía de recursos de los encausados y del Estado, mientras que 14 Abogados equivalentes al 6% mencionan No considerar ventajosa a la aplicación del mencionado procedimiento, ya que no permite acceder a una eficiente demostración de la inocencia del imputado.

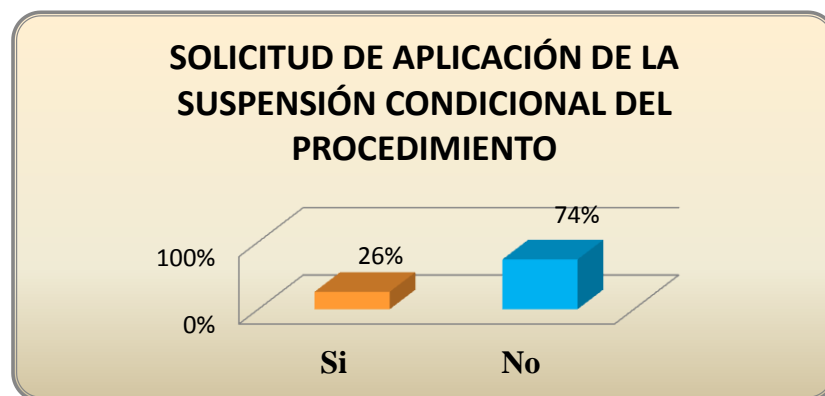
3. ¿Usted como profesional del derecho, ha solicitado alguna vez la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 23 Solicitud de Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	62	26
No	174	74
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 23**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Al analizar e interpretar tanto el cuadro como el gráfico que anteceden se puede evidenciar que 62 Abogados en libre ejercicio representando al 26% de los investigados dicen Si haber solicitado por lo menos una vez la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento en las causas que han patrocinado, mientras que 174 profesionales del derecho equivalentes al 74% de los individuos cuestionados indican No haber solicitado nunca la aplicación de dicho procedimiento argumentando el desconocimiento del mismo.

4. ¿A su criterio, en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se aplica lo el Debido Proceso?

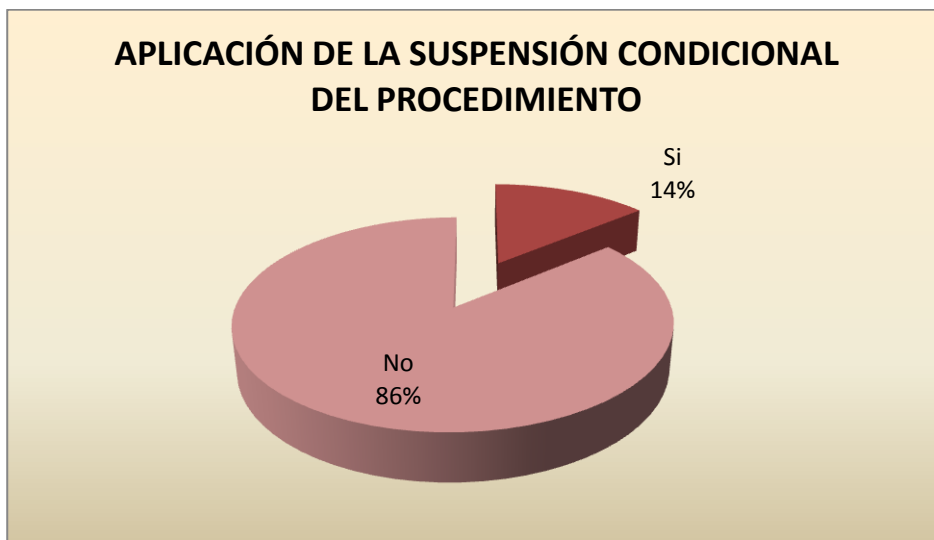
**Cuadro No. 24 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

Cuestión	No.	%
Si	34	14
No	202	86
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 24**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Según las opiniones de los encuestados en lo referente a la pregunta que antecede se observó que 34 Abogados en el ejercicio profesional representando al 14% de la muestra dicen que si se respeta el Debido Proceso en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento y con una opinión opuesta 202 Abogados equivalentes al 86% expresan que No se respeta el Debido Proceso en la aplicación de éste procedimiento ya que se viola una de las garantías básicas del encausado que es el principio Constitucional del Presunción de Inocencia.

5. ¿Considera usted que la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento como se encuentra diseñada en la actualidad, respeta los derechos fundamentales del procesado?

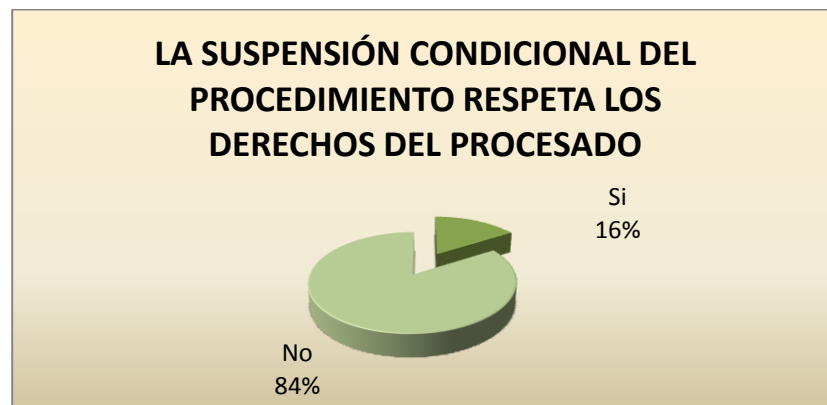
**Cuadro No. 25 La Suspensión Condicional del Procedimiento respeta los derechos del procesado**

Cuestión	No.	%
Si	37	16
No	199	84
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 25**



**Elaborado por:**El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De los investigados 37 que corresponden al 16% de la muestra opinan que Si se respetan los derechos fundamentales de procesado al aplicar el procedimiento de Suspensión Condicional, por otra parte 199 Abogados litigantes, número de profesionales equivalente al 84% de la muestra analizada, responden que No se respetan las garantías básicas el encausado al aplicar éste procedimiento en vista que se vulnera el principio constitucional de Presunción de Inocencia contraponiéndose a la normativa constitucional.

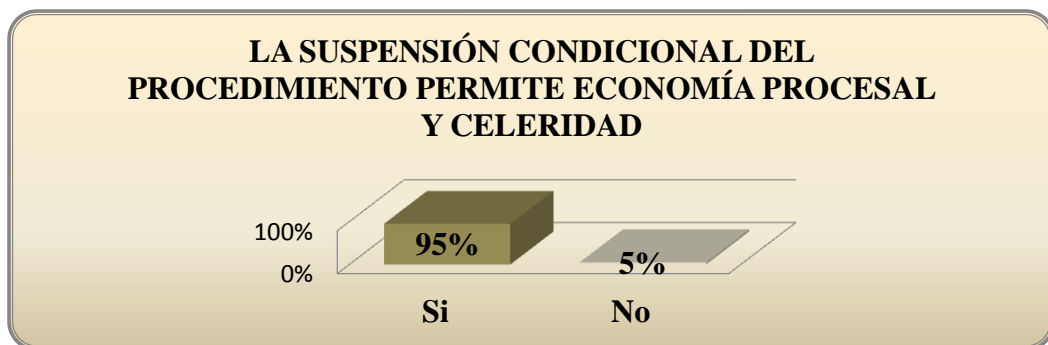
6. ¿A su criterio, la Suspensión Condicional del Procedimiento es una respuesta que el Estado ha planteado en procura de la aplicación de los principios de economía procesal y la celeridad de la Justicia?

**Cuadro No. 26 La Suspensión Condicional del Procedimiento permite economía procesal y celeridad**

Cuestión	No.	%
Si	225	95
No	11	5
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 26**



**Elaborado por:**El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En opinión de los 225 Abogados encuestados que representan al 95% de la muestra manifiestan que Si se ha planteado por parte del Estado el procedimiento de Suspensión Condicional del Procedimiento en procura de la economía procesal y la celeridad de los procesos, ya que se suspende el juzgamiento al imponerse por parte del juzgador una condición evitando el poner por más tiempo en movimiento el aparataje de justicia en función de ese encausado, ahorrando tiempo y recursos, por otra parte 11 profesionales consultados semejantes al 5% manifiestan de que No se persigue ese fin por parte del Estado.

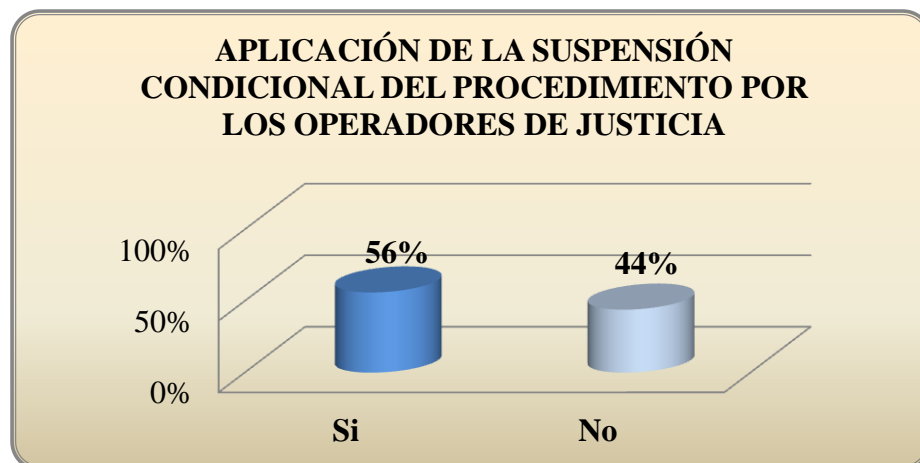
7. ¿Considera usted que la Suspensión Condicional del Procedimiento se está aplicando en forma común y cotidiana por los operadores de Justicia?

**Cuadro No. 27 Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por los operadores de Justicia**

Cuestión	No.	%
Si	131	56
No	105	44
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas  
Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 27**



Elaborado por: El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La respuesta de los encuestados se traduce de la siguiente forma: 131 Abogados representando el 56% de la muestra manifiestan que Si se aplica de forma ordinaria por parte de los operadores de justicia el procedimiento de Suspensión Condicional, para la descongestión de los juzgados de Garantías Penales, mientras que 105 profesionales del derecho equivalentes al 44% indican que No se aplica de forma cotidiana dicho procedimiento por parte de los operadores de justicia, sino de forma eventual.

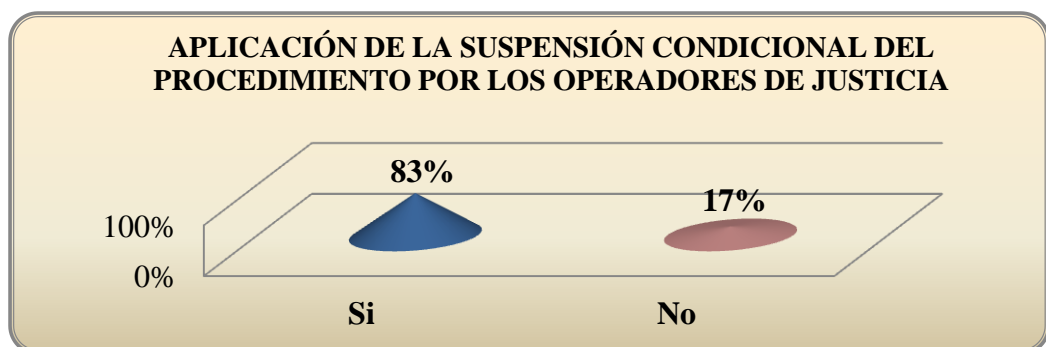
8. ¿Cree usted y de acuerdo a su experiencia profesional, que en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia?

**Cuadro No 28 En la Aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia**

Cuestión	No.	%
Si	196	83
No	40	17
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 28**



**Elaborado por:** El Tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La respuesta de los encuestados se interpreta de la siguiente manera: 196 Abogados equivalentes al 83% de los investigados indican que Si violenta el principio de presunción de Inocencia la aplicación de éste procedimiento porque se permite la auto incriminación del encausado como requisito para acceder a las ventajas del procedimiento, mientras que 40 profesionales que son el 17% del porcentaje total dicen que no se violenta dicho principio en virtud que la presunción Condicional del Procedimiento es la consecuencia de un acuerdo entre las partes en litigio.

9. ¿Considera usted que el procedimiento de suspensión condicional debería ser reformado, a fin de que se tutele el principio de la presunción de inocencia?

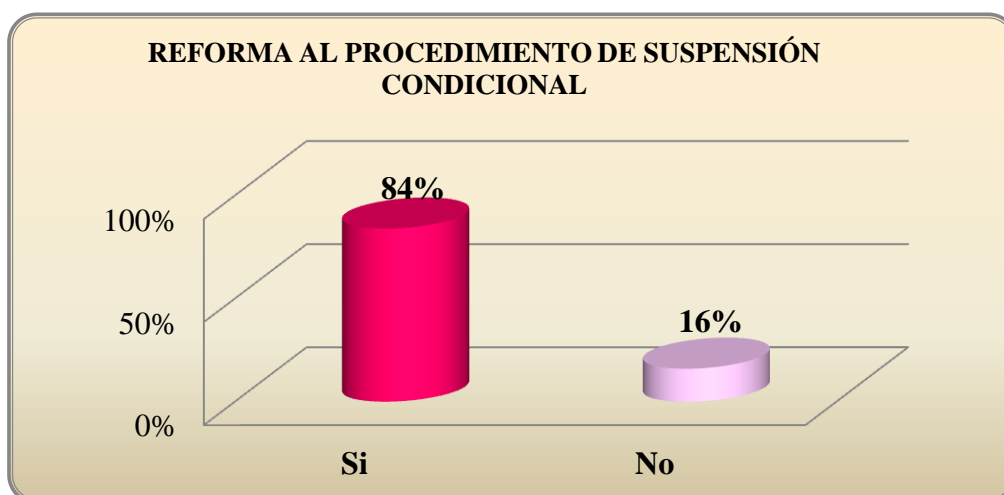
**Cuadro No. 29 Reforma al procedimiento de suspensión condicional**

Cuestión	No.	%
Si	198	84
No	38	16
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Tesista

**Gráfico N° 29**



Elaborado por: El Tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Los 198 Abogados investigados que corresponden al 84% opinan que Si se debería reformar la forma de aplicación del procedimiento de Suspensión Condicional en procura del perfeccionar sus beneficios y tutela de las garantías básicas del encausado, No así los 38 profesionales del derecho que representan el 16% de los investigados los mismos que manifiestan que no se debería dar ninguna reforma en virtud de que se está aplicando de forma correcta sin ninguna violación evidente.



10. ¿Apoyaría usted una propuesta de Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, en la que se garantice la vigencia de los derechos que protegen al procesado, especialmente en lo que se refiere a la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**Cuadro No. 30 Apoyo a la Propuesta**

<b>Cuestión</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Si	223	94
No	13	6
<b>TOTAL</b>	<b>236</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** El Tesista

**Gráfico N° 30**

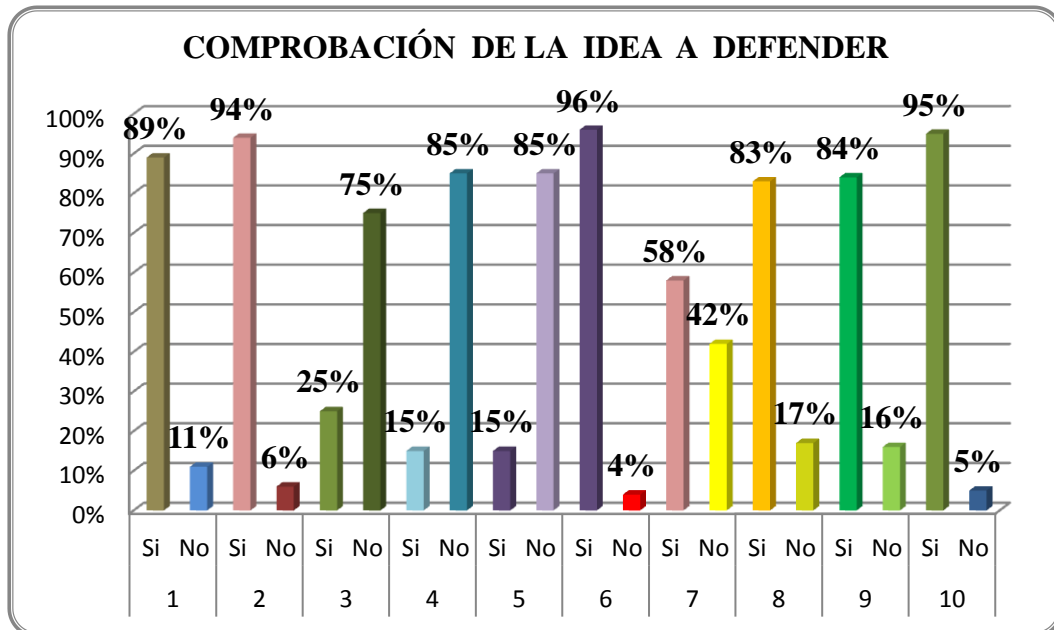


**Elaborado por:** El Tesista

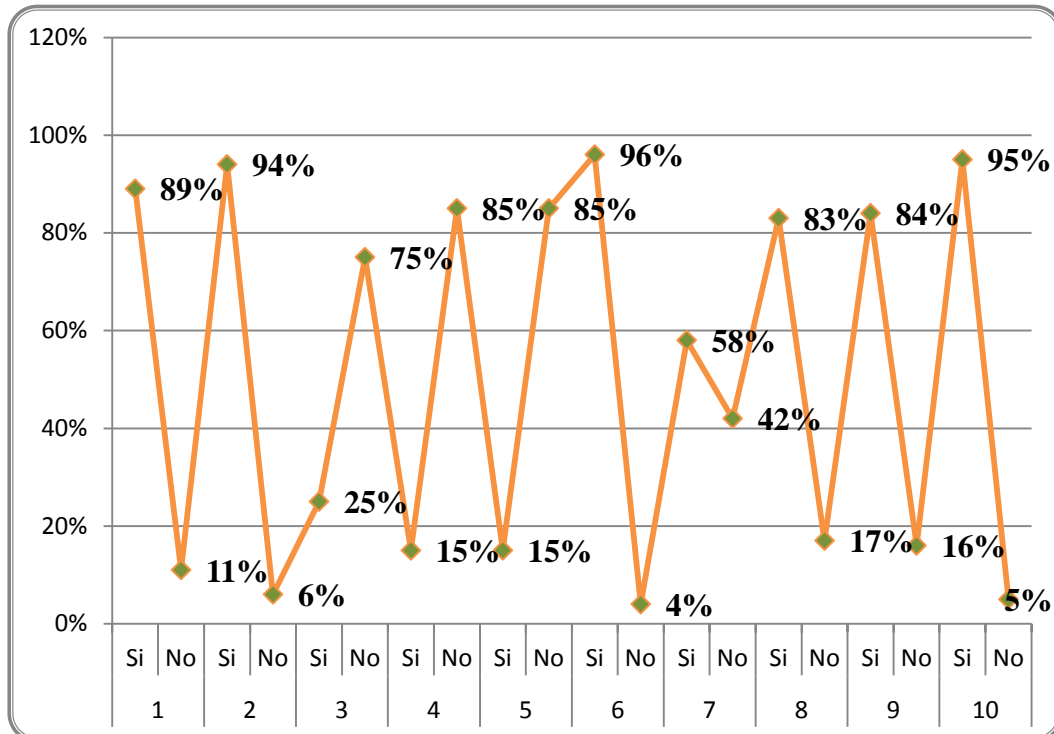
### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Los 223 Abogados encuestados equivalentes al 94% responden que Si apoyarían la propuesta de un anteproyecto de ley que reforme los errores de aplicación del Procedimiento de Suspensión Condicional, el cual garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales de los individuos procesados, en cambio los trece Abogados representados por el 6% de la población encuestada indican que No apoyarían dicha propuesta en virtud de que dicho procedimiento está bien concebido y aplicado correctamente.

## 2.7. Comprobación de la idea a defender



**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista



**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

### 2.8. Verificación de la idea a defender

P	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
SI	220	89																		
NO	28	11																		
SI			233	94																
NO			15	6																
SI					62	25														
NO					186	75														
SI							38	15												
NO							210	85												
SI									38	15										
NO									210	85										
SI											237	96								

NO											11	4								
SI													143	58						
NO													105	42						
SI															206	83				
NO															42	17				
SI																	208	84		
NO																	40	16		
SI																			235	95
NO																			13	5
T	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100	248	100

**Fuente:** Encuestas  
**Elaborado por:** El Tesista

## CONCLUSIONES

- En su gran mayoría los profesionales del Derecho investigados como: los señores Jueces de Garantías Penales, los señores Agentes Fiscales y Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Latacunga; conocen la figura jurídica de Suspensión Condicional del Procedimiento, que en su esencia se lo constituyó como una herramienta de ayuda para solucionar problemas de la justicia Penal como la práctica del principio de Celeridad Procesal, el descongestionamiento de la Administración de Justicia, y el ahorro de recursos tanto al encausado como al Estado. Sin embargo luego de la investigación realizada éste procedimiento actualmente ya en la práctica procesal penal, viola el Debido Proceso, no respeta las Garantías Constitucionales y no permite el Derecho a la Contradicción y Legítima Defensa.
- Muy pocos profesionales del Derecho han solicitado la aplicación de éste procedimiento, porque desconocen de su utilidad y forma de aplicación y en otra medida por creer que es atentatorio al debido proceso y por consiguiente violenta el principio Constitucional del Presunción de Inocencia.
- Los operadores de justicia en la aplicación de éste procedimiento no consideran el grado de afectación que sufre el encausado al violentársele su garantías básicas quizás consideran que existen efectos jurídicos, aunque en realidad se están violando preceptos constitucionales que ocasionarían un gran perjuicio al ser reclamados por los perjudicados haciendo prevalecer el hecho de que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, en donde la norma suprema es la constitución.
- Es necesario un Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Penal y su Ley reformativa del 2009, en el que se logre plasmar la vigencia plena de los derechos del procesado, con un procedimiento de Suspensión Condicional que no viole ningún derecho o garantía.

## **RECOMENDACIONES.**

- Incentivar a los profesionales del Derecho para el empleo del procedimiento de Suspensión Condicional en los casos que sea menester, dándoles a conocer las ventajas y limitaciones para lo que la difusión del contenido de estos métodos alternativos de solución de los conflictos penales es imprescindible en los foros de abogados organizados en las diferentes Provincias del País.
- Efectivizar la aplicación de los derechos fundamentales de los ciudadanos en la aplicación de los mecanismos jurídicos por parte de los operadores de justicia, que hoy en día tienen en sus manos una constitución consagrada de derechos y garantías que jerárquicamente está por sobre cualquier otra norma o reglamento que se aplique al justificar una resolución.
- Elaborar un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, incrementando normas claras para la correcta aplicación del Procedimiento de Suspensión Condicional del Proceso para que éste sea totalmente una salida eficaz a la descongestión de la Justicia Penal Ecuatoriana.

## **CAPÍTULO III**

### **3. MARCO PROPOSITIVO**

#### **3.1. Documento Crítico.**

La figura legal de la "Suspensión Condicional del Procedimiento" está en vigencia desde que se publicó en el Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo de 2009, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, entre sus considerandos para aprobar las modificaciones legales, afirma que es "...necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario".

En la forma como ha sido legislado el mecanismo de la suspensión condicional del procedimiento, de nuestro Código de Procedimiento Penal, no ha sido tan respetuoso de las garantías constitucionales a que tiene derecho toda persona procesada, por las siguientes consideraciones:

El funcionamiento de la figura jurídica del la suspensión condicional del procedimiento, vulnera desde un principio las garantías del procesado y particularmente el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, en vista de que uno de los principales requisitos para acogerse a éste beneficioso cuando admita su participación en el hecho.

Entre las razones que fundamentan mi criterio de este procedimiento encontramos que, bajo la apariencia de un sistema oral acusatorio, se encierran rasgos de alto contenido inquisitivo, pues se utiliza coacción sobre el acusado a quien se le coloca frente al dilema de aceptar el cometimiento del delito sea o no responsable para ser beneficiado de la suspensión del procedimiento o afrontar el riesgo de un proceso más largo y engorroso si opta por el juicio común al estar dispuesto a que se respete su básico principio de presunción de inocencia; en este sentido, se debería entender que en la sociedad el encausado está siendo afectado por hecho de enfrentarlo a un proceso que demanda tiempo, dinero y pone en grave riesgo su libertad por lo que es obvio y coherente que elegirá el proceso que lo beneficie de mejor forma poniendo en riesgo aún su propia inocencia en juego, es en ese momento en que nos debemos detener a pensar que afecta más al ser humano de forma tangible si la vulneración de sus garantías básicas o someterlo a un trámite incierto, que además se debe decir goza de muy poca credibilidad en nuestros días en base al deterioro que ha ido sufriendo la justicia en nuestro país.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 11.1 en la que se hace referencia al juicio previo manifiesta: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por mandato constitucional “las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”, en el mecanismo de la suspensión condicional del procedimiento se está violando el derecho que tienen todas las personas a que se les considere inocentes desde que se les inicie un proceso y de hecho a ser sancionadas de haber mérito para ello, pero después de haberseles dado el trámite pertinente, es decir, con un juicio previo, el mismo que debe tramitarse con observancia de las garantías constitucionales y principios fundamentales del derecho, como es el principio de objetividad, obteniendo pruebas de cargo y descargo del procesado.



El Art. 76 de la Constitución de la República, que determina las reglas del debido proceso, entre las garantías fundamentales, establece en su numeral dos que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Es decir que, en la suspensión condicional del procedimiento, pese a que el procesado acepta su participación, esta condición no significa que es culpable, porque no se llega a la sentencia firme o ejecutoriada, por lo tanto, la presunción de inocencia se mantiene intacta y no es trastocada mediante este procedimiento. Lo único que destruye la presunción de inocencia es la sentencia ejecutoriada, desde un punto de vista se podría discernir que lo mencionado se da pero en realidad se vulnera y se destruye la presunción de inocencia ya que se coacciona al procesado a declarar su responsabilidad en el delito que se persigue, mi criterio no se basa en que la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso sea un mecanismo perjudicial para el sistema, al contrario considero de que es un moderno mecanismo y una salida muy beneficiosa tanto para el encausado como para el Estado e incluso para el ofendido al permitir el ahorro de tiempo, recursos y en caso del ofendido el desgaste moral que conlleva un largo juicio; lo que si planteo es la depuración de éste procedimiento de forma que sea eficaz y plenamente respetuoso de derechos y garantías.

El derecho a la defensa se caracteriza, porque se trata de una garantía que opera durante todo el proceso penal, esto es desde el principio hasta su completa extinción, o sea, poder alegar, probar, intervenir en el juicio, en el procedimiento para su preparación, etc. Este derecho es la aplicación del principio en el que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, por esta razón se supone que no se debería exigir como un requisito básico para la aplicación de un procedimiento en teoría beneficioso para todas las partes la declaración de la responsabilidad del delito por parte del encausado tomando en cuenta que el Estado es quien se encuentra enfrentándolo en un proceso penal y existe una evidente desigualdad en dicha contienda y al incurrir en ésta práctica se estaría

vulnerando una básica e imprescindible garantía de un ciudadano considerando que nuestra constitución es hoy en día eminentemente protectora de derechos.

El derecho a la defensa incluye la facultad que se concede a toda persona para escoger los medios legítimos para oponerse a las acciones planteadas en su contra dentro de cualquier proceso. También incluye el derecho de hablar y callar; es parte integrante del derecho de defensa y nadie puede ser obligado a declarar en cuestiones que puede significar incriminación penal.

El artículo 77 numeral 7, literal c) de la Constitución de la república dice: “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Por su parte la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 numeral 2 literal g) manifiesta: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

El derecho a no declarar contra sí mismo, significa que nadie en un caso penal, puede ser llamado a testificar en contra de sí mismo, sin embargo en nuestro medio, esto a veces no se cumple, por tal razón se convierte en una burla a las leyes y a la Constitución de la república, hoy nos toca esperar que esa garantía y derecho del procesado se respeten, no tanto en la letra de nuestra Constitución, leyes y códigos, sino en la praxis judicial, ya que ésta es la única manera de limitar el abuso del poder. La ya referida Convención Americana sobre derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica de 1969, aprobada y ratificada por nuestro país señala: “La confesión del inculcado solamente es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Con sinceridad, debemos recordar que antes, las declaraciones que se rendían ante la policía, no pocas veces fueron hechas bajo presiones físicas y psíquicas, siendo menester también recordar que el deber del abogado en libre ejercicio profesional es obrar con probidad, ciencia y talento puestos al servicio de la justicia; y, la intervención del Fiscal debe caracterizarse por su profundidad, por sus conocimientos y por tener argumentos jurídicos en sus intervenciones.

En materia de justicia penal, se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección de la sociedad que exige que se sancionen los delitos y el respeto también exigido a los derechos fundamentales del individuo, ya que ningún Estado de Derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona, con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre.

El sistema Constitucional ecuatoriano, catalogado en términos generales como desarrollado, establece como no podía ser de otra manera, derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado: debido proceso, juez natural e independiente, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa. En síntesis, la Constitución formal vigente persigue la consolidación de un Estado de Derecho, entendiéndose por éste a todos aquellos principios y procedimientos que garantizan la libertad individual y la participación en la vida política.

Sin embargo, de los propósitos constitucionalmente planteados, el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal, no ha sido el instrumento idóneo para la realización de la primacía constitucional. El divorcio entre Constitución y proceso penal se ha evidenciado, en mecanismos tales como la suspensión condicional del procedimiento, en los cuales se establecen criterios que desconocen la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre., además que puede darse el caso también de que se sancione a un inocente, cuando éste admita el cometimiento de un hecho por protegerse dicho individuo de un largo procedimiento judicial que quizás pese a demostrar su inocencia le conmine a estar varios días privado de su libertad situación que de una u otra forma presionarían al encausado a buscar una pronta solución aún a riesgo de su propia presunción de inocencia, por lo tanto deben recopilarse propuestas que sirvan de filtro depurador de los procedimientos utilizados como herramientas de los operadores de justicia que conlleven a la certeza del

juzgador y del procesado que va a ser tratado con absoluta justicia y con el más alto respeto al debido proceso y a las garantías del procesado.

### **3.2. Título de la Propuesta**

**“ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 37.2, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE LOS REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO”**

### **3.3. Justificación**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75,76 y 77 establecen las garantías mínimas a ser observadas por las partes procesales, al ser instaurado un proceso por cualquier tipo de delito, no se diga solo en el campo penal, sino también en los demás campos de la administración de justicia.

La normativa en referencia no siempre es observada por los actores de un proceso, lo que implica la violación de los derechos y garantías de un procesado, específicamente del debido proceso y el principio constitucional de Presunción de Inocencia.

Con estos antecedentes, y con el fin de proteger y tener una normativa clara y eficaz sobre los procedimientos especiales, en particular la suspensión condicional del procedimiento, y evitar que el Estado ecuatoriano siga siendo condenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es necesario el efectuar una reforma al mecanismo de la suspensión condicional del procedimiento en el cual consten requisito no atentatorios al encausado y los lineamientos básicos para poder acogerse con beneficio de éste procedimiento especial.

Por lo tanto es menester reformar el Código de Procedimiento Penal, libro I Principios Fundamentales, Título II La Acción Penal, Capítulo I Reglas Generales, Art. 37.2 Suspensión Condicional del Procedimiento.

### **3.4. Fundamentación**

Para respaldar con base legal a todos los ciudadanos que pertenecen al Estado Ecuatoriano

se nos garanticen de forma absoluta derechos y garantías procesales, que deben cumplirse en todo procedimiento o acción que se inicie independientemente de la materia, más aún cuando el Juez o Jueza o Tribunal de Garantías Penales, deben aplicar estas garantías para aplicar a las personas que se acogen a la suspensión condicional del procedimiento, garantías que si bien están plasmadas en la Constitución del República, no siempre son observadas por los operadores de justicia debido a su omisión en los mecanismos de procedimiento, lo que hace que se violenten los derechos y garantías y en particular el principio constitucional de presunción de inocencia de los procesados, lo que influye en la decisión de la causa, ya que sin una garantía mínima son encausados.

### **3.5. Objetivos**

#### ***3.5.1. Objetivo General***

- Proponer a la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley, Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, en el segundo artículo innumerado, agregado después del artículo 37 *Ibíd.*, para que se elimine la auto incriminación de los procesados, que es un requisito para acceder a dicho procedimiento.

### ***3.5.2. Objetivos Específicos.***

- Garantizar la aplicación igualitaria del Debido Proceso en todos los procesos en que los procesados se acojan a la Suspensión Condicional del Procedimiento.
- Proponer la reforma al cuerpo legal antes mencionado, viabilizando la aplicación del Debido Proceso y garantías mínimas a favor de los procesados que se someten a este procedimiento.

## **3.6. Propuesta**

### ***3.6.1. Exposición de Motivos.***

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO**

**QUE:** Existe un vacío legal en el actual Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, en lo referente a la aplicación de garantías mínimas para que un procesado sea sentenciado adecuadamente sin que se violenten el Debido Proceso cuando se someta a la Suspensión Condicional del Procedimiento.

**QUE:** Es obligación del Estado ecuatoriano velar por la aplicación de las garantías mínimas y del Debido Proceso que establece la Constitución de la República, en particular la presunción de inocencia.

**QUE:** Es obligación del Estado ecuatoriano evitar que sigan demandas en contra del Estado por falta de aplicación de las Garantías por los organismos

Internacionales y que debe ser una aplicación general y en pro de todo ciudadano que inicie una acción en cualquier materia.

## **EXPIDE**

La siguiente reforma:

**AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, TÍTULO II LA ACCIÓN PENAL, CAPÍTULO I REGLAS GENERALES, ART. 37.2 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.**

Art.1 Sustitúyase el Art.37.2 por el siguiente:

**Suspensión condicional del procedimiento.**-En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el Juez de Garantías Penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez de Garantías

Penales declarará la extinción de la acción penal.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los.....  
días del mes de ..... de .....



## **Referencias Bibliográficas.**

### **Bibliografía Citada.**

CLARIA OLMEDO, JORGE; "Tratado de Derecho Procesal Penal", T.I.,  
Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires, 1999.

CUBAS VILLANUEVA, VICTOR; Las Garantías Constitucionales del  
Proceso Penal, en APECC Revista de Derecho. Año I, N°1. Lima – Perú.  
2004

CHIOVENDA, JOSÉ, "Principios de Derecho Procesal Civil", México,  
Edit. Cárdenas, 1989.

FERRAJOLI, LUIGI; Justicia Penal y Democracia en el contexto  
extraprocesal. Capítulo Criminológico N° 16. 1990.

GONZAINI, OSVALDO ALFREDO, "El Debido Proceso", Argentina,  
Edit. Belgrano, 2000.

HOYOS, ARTURO, "El Debido Proceso", Panamá, Editorial Cultural  
Portobelo, 2006

JOSE MAIER JULIO, BERNARDO; Derecho Procesal Penal. Tomo I.  
Fundamentos. Segunda reimpresión, Editores Del Puerto S.R.L., Buenos  
Aires, Argentina, 2002

LLORE, MOSQUERA VÍCTOR, "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano",  
Edit. Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca 1982.

SAN MARTIN CASTRO, CESAR; "Derecho Procesal Penal". 2 Edición. Editora Jurídica Grijley. 2003.

SANCHEZ VELARDE, PABLO; "Comentarios al Código Procesal Penal; Edit. IDEMSA, 1994.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, "Manual de Derecho Penal", Bogotá, Edit. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, 2007

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO, "Proceso penal y Garantías Constitucionales", Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, "El debido proceso penal", Guayaquil, Edit. Edino, 2002.

### **Bibliografía Consultada.**

QUIROGA LEÓN, ANÍBAL Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. Fundación FriedrichNaumann. Lima – Perú. 1989

ESPARZA LEIBAR, IÑAKI. El Principio del Proceso Debido. Ed. Bosch. Barcelona – España. 1995.

ABARCA GALEAS, LUIS HUMBERTO. El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano. Imprenta de la Gaceta Judicial, Quito, Ecuador, 1998.

ABARCA GALEAS, LUIS HUMBERTO. La Defensa Oral, El Derecho de Objeción y su Ejercicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio del Ecuador. Imprenta de la Gaceta Judicial, Quito, Ecuador, 2006.

CUELLAR GARCÍA, ANTONIO GONZÁLEZ. Ley de Enjuiciamiento Criminal, concordancias y comentarios a los Procesamientos Ordinario y Abreviado, Jurisprudencia, Leyes complementarias. Segunda Edición. Madrid .Colex, 2001.

FERNANDEZ PIEDRA, LUIS ALBERTO. El Sistema Acusatorio y el respeto a los Derechos Humanos. Cuaderno Judicial número 1, Quito, Ecuador, 2003.

MUÑOZ LLERENA, CÉSAR. Consejo Nacional de la Judicatura. La Constitución y el Debido Proceso. Cuaderno Judicial número 4, Quito, Ecuador, 2001.

MORA ALARCÓN, JOSÉ ANTONIO. El Procedimiento Abreviado y los otros Procedimientos Penales (doctrina, jurisprudencia, formularios), Valencia, el autor, O.L, 1989.

IBAÑÉZ, PERFECTO ANDRÉS. La Reforma del Proceso Penal, (et al.), Madrid, Tecnos, D.L, 1989.

DE LA OLIVA, ANDRÉS. Nuevos tribunales y nuevo proceso Penal, Estudios sobre la Ley. 3911988 y la Ley, Orgánica 711988. Demarcación y planta. Juzgados de lo Penal y Proceso Penal Abreviado, Madrid, La Ley, D.L, 1989.

GONZAINI, OSWALDO ALFREDO. Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso, Rubinzal –Culzoni Editores. Buenos Aires, 2009

## **Linkografía**

<http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presuncioninocencia.htm>

<http://blog.pucp.edu.pe/item/23860/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>.

## **Textos Legales**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; 2008, Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente.

CÓDIGO PENAL; 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina, 2009

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Espasa Calpe. Madrid España, 2004



## ANEXOS

### UNIDAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

#### CARRERA DE ABOGACIA

##### ENCUESTA

**Objetivo:** Investigar si en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se respetan las garantías esenciales del procesado y el debido proceso.

La presente encuesta esta dirigida a los Profesionales del Derecho y operadores de justicia.

**INSTRUCCIÓN:** Lea atentamente las preguntas y responda de manera clara y objetiva marque con una X en la respuesta que considere acertada.

##### **Preguntas:**

1.-¿Sabe usted que es la Suspensión Condicional de Procedimiento?

Si ( ) No ( )

2.-¿Usted considera que la Suspensión Condicional del Procedimiento en la forma que se aplica en la actualidad, es ventajoso para el procesado?

Si ( ) No ( )

3.-¿Usted como profesional del derecho, ha solicitado alguna vez la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

Si ( ) No ( )

4.-¿A su criterio, en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se aplica lo el Debido Proceso?

Si ( ) No ( )

5.-¿Considera usted que la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento como se encuentra diseñada en la actualidad, respeta los derechos fundamentales del procesado?

Si ( ) No ( )

6.-¿A su criterio, la Suspensión Condicional del Procedimiento es una respuesta que el Estado ha planteado en procura de la aplicación de los principios de economía procesal y la celeridad de la Justicia?

Si ( ) No ( )

7.-¿Considera usted que la Suspensión Condicional del Procedimiento se está aplicando en forma común y cotidiana por los operadores de Justicia?

Si ( ) No ( )

8.-¿Cree usted y de acuerdo a su experiencia profesional, que en la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se violenta la presunción de inocencia?

Si ( ) No ( )

9.- ¿Considera usted que el procedimiento de suspensión condicional debería ser reformado, a fin de que se tutele el principio de la presunción de inocencia?

Si ( ) No ( )

10.- ¿Apoyaría usted una propuesta de Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, en la que se garantice la vigencia de los derechos que protegen al procesado, especialmente en lo que se refiere a la Suspensión Condicional del Procedimiento?

Si ( ) No ( )

GRACIAS POR SU GENTIL COLABORACIÓN